

Nº 4
Recurso de D. Fran. Rodríguez
Miyeres al Fuero de Alzadas en la de-
manda de D. Juan Cabrisas sobre co-
lorama de fletes
~~Vol. 205 N.º 22~~ R
Vol. 205 N.º 22
N.º 13

Sección Civil y Judicial.

Vol.: 2.112
Nº : 5
Año : 1.813

Demanda de Juan Cabrisas, contra Francisco
Rodríguez Miyeres, sobre ^{color} color de fletes.

Folio: 1 al 42.

N^o 4

Recurso de D^o Juan Rodriguez
Mujeres al Fuero de Madras en la de-
manda de D^o Juan Caballero sobre co-
brama de fletes

~~Vol 205 N^o 22~~

R

Vol 205 N^o 22

N^o 13

Año de 1813

E. A. C. P.

ARCHIVAL QUALITY
Perma/Dur

1704
Secretario de O. Juan Rodriguez
Superior al cargo de Alcaide en la de
Provincia de O. Juan Rodriguez
tomo el fisco
~~1704~~
1704
Provincia de O.

[Blank page]

Digo yo D^o Jorge Lomborain apoderado de D^o Andrés Segovia, dependiente de D^o Rafael Blanco, que es verdad, he recibido de D^o Juan Cabizas ~~de~~ ciento treinta y cinco tercios de Ylava con peso de mil novecientas quarenta y quatro ~~ca~~ ^{ca} dies y nueve libras en futo y bien acondicionados, marcados à fuego como al margen en el estilo de conformidad, q^e vos ha entregado el Estado. Confieso igualmente no haber satisfecho los fletes, por no haberme dado orden D^o F^o Andrés Segovia, sin embargo de haber los demas cargadores satisfecho los fletes, q^e correspondian à lo que conduxo la Polaca de D^o Cabizas, à quien para los fines q^e convenga le doy el presente seguro. Santafé, y Abril seis de mil ochocientos trece al

Jorge Lomborain



Testifico en quanto puedo, y el d^o permite q^e habiendo D^o Juan Cabizas demandado a D^o Jorge Lomborain en esta Diputación de Comercio para q^e satisficiera los fletes à doscientos treinta y cinco tercios de Ylava q^e en su Polaca conduxo pertenecientes a D^o Rafael Blanco, se nego D^o Lomborain alegando q^e los fletes debian ser satisfechos en B^o A^o y q^e solo tenia orden para recibir la Ylava y para los fines q^e le combiniessen a D^o Cabizas le acusó el antecedente resivo, por el q^e podria en justicia exhibir en el Paraguay los fletes correspondientes al respectivo. El tres de en @ como han satisfecho, sin trepidar los demas

Cargadores sin q. le valga el ofugio fivolo, y falso
Cabriza por no saber leer firmare Consuimiento a en
en B. A. en circunstancias de q. nadie para por
a dho destino ni los tales de flete de Barco infriguo
Conduccion q. en el dia tienen los efectos q. vienen
Paraguas y se Remiten en Carretas a B. A. n
los exceder. El mas de q. el Apoderado del dho D.
Blanco debio hacer cumplida la conduccion de dho
Cuenta de Cabriza por q. no manifesto antes de Remite
dho la obligacion q. este tenia, y no q. antes de Remite dho.
va se manda mudar a B. A. endorando el poder q. trae
El D. Rafael Blanco al Refido Lembracion sin despa
orden para q. satisficieren los fletes, y solo si para
dho Termino, y la octava parte asignada a los Represent
todo lo q. comprueba la depravada malicia con q. ha p
cedido D. Andres Legobia Dep. El D. Rafael Blanco
para los fines q. combengan a dho Cabriza, y pueda
mas en quales quier Tribunal le doy el presente cert
cando ante dho por falta de Escrivano q. los 100 D.
nando Alfonso, D. Lorenzo Vilela, y D. Pedro Pan
ta se
Sei a D. El Abril 1853

Manuel Fran Masiel

testigo Scanando Masael
test.

Lorenzo Int. Vilela Pedro Paneta

En la Ciudad de

Libro 3º de...

Suena p. los años de 1812 y 1813.

Arripcion del Paraguay docho de Julio de mil ocho
 ciento y trece años; se presento ante mi como antecesor del
 actual Diputado de Jomexio, Sr. Fran. Diaz de Beroya por impedim.
 legal para poder oyr y el Sr. Juan Sabuina
 en la demanda verbal puesta por este Sr. Co. Rodriguez
 Urijero, amba de este Comarca, y precedido el nombram.
 Colegas segun el Estatuto Consultar, salieron electos Sr.
 Antonio de Recalde y Sr. Miguel Guzman, que en el acto pro-
 taron el Juramento de fidelidad, y en este Estado copuso su
 demanda a Sr. Juan Sabuina de Setecientos veinte y nueve p.
 don un p. Cont. que le hera deudor de un p. Co. Rodrig. Urijero
 que se hallaba presente, por el flete de doscientos treinta y
 Texas con mil novecientos quarenta y quatro sa diez y nueve
 libras de yerba que en este ultimo dia se le comouyo un
 consignacion de Sr. Rafael Blasco vecino de Buena Espe.
 y habiendo hecho su fiel entrega en aquel Puerto de que queda
 satisfecho el Estado Urijero, y se acredita por el recibo de
 ella de Sr. Jorge Lombocam, que para presente Sr. Juan Sabuina
 donde Conto mandase. Satisfecho los fletes por tener
 orden para ello. Envia V. M. para su demanda con este
 mismo docum. en la Diputacion Consultar de Santa Fe
 donde por la misma Razon se flete de Poder de Sr. Rafael
 Blasco, notubo efecto el Cobro de dicho flete como lo com-
 prueba el Certificado del mismo Diputado del Jomexio de
 Santa Fe que se trae a la vista, y habiendolo antes pro-
 puesto al Demandante y demandado, entraron en amigable
 composura, o transacion, a que por ningun termino quisieron
 consentir, y despues de haver oido las Posturas de una y
 otra parte, se le pido al Sr. Co. Urijero, si hubiera presente
 uno de los Comarcas para ver las Posturas q. contenia

y contesto que dedon que le habia firmado Cabrera, no
habia remitido a Buena Ayres por si auianse el
Barco en el Puerto de las Conchas, y el otro a Santafé
donde Cumplio su viaje el Bugue; mas se le preguntó
à Utiyones contentas, Categoricam. si aquella partida
de Terba fue remitida de su cuenta o de la de D. Rafael
Blanco, y por Cuenta de ambos encompaña, y respondió
que en aquel tiempo llamando de Cuenta con ambos
pero que en el día se halla suelta la Compañia y
alcantado para con el Alitado D. Rafael Blanco
tambien se le preguntó si sabia estar vendida aquella
partida de Terba y dijo, que apenas un solo tercio,
manifestando en el discurso de su alegato, y por causa
de la Presa y Represa que padeció este Barco celos
enemigos de su comercio, un perjuicio notable en la venta,
que entonces se viera logrado de Barco pero quando
ahora que se ha entregado este Canam, no valia la
Terba aunque à Rentas Reales de Barco, lo qual se
demanda en su parte se deduce que esta partida de Terba
hera de cuenta de D. Fran. Utiyones quando menor de
suia con el Alitado D. Rafael Blanco, encuia de
venta de ser preferido los fletes atado otro Cargo despues
de hecha la fiel entrega mandamos al Alitado D. Fran.
Utiyones Pague dentro de tres meses, la cantidad
demanda de setecientos veinte y siete pesos doros
quedando de su derecho a D. D. para que queda se
petir contra D. Rafael Blanco de Buena Ayres
silo tubiere por conveniente, sin dar lugar a otra
Providencia. Así lo mandamos proveer y firmamos
ante testigos por ocupacion del Alitado.
Certificamos = Fran. de Alitado

Antonio de Recalde
Miguel de Guzman

Tgo. Nicolas de Navarra

Tgo. Fran. de Mancha

Sello 3.º de m.

Sexua p. los años de 1812 y 1813

Señores Diputado, y Colegas.

Don Juan.º Rod. Nijeren Vecino, y del Com.º de esta Ciudad ante Vms en la mejor forma que proceda, parezca, y digo: que en el mes de Julio del año anterior embarque 235. Fechas de yeba en la Placra de Sr. Juan Cabrera, y Comp.ª a entregar en el Puerto de los Concheros, a que se reata, y obligo por Docum.º particular ante Vros con conocimiento, y renuncia de todos los casos, y de las Circunstancias del tiempo, cuyo Docum.º presentare a su debido tpo por haberlo remitido a mi Compañerizo Sr. Ayer para su gobierno.

La citada Placra cayó en manos de los enemigos, o Piratas en 30 del citado mes de Julio por culpa del citado Cabrera, el qual fue adberuido por varias ocasiones por la Trip.ª de la Cion del Bergantin de Sr. Pedro Alvariz Fernandez detenido ya habia dias en el Puerto de la Placra por orden del Comandante de otra Villa a causa de los enemigos q. entraban en el Rio, de que tomare puerto por entrar el Rio Negro de Suaraz, cuya adberencia continuaron haciendose la fama que sus voces no podian ser oidas por Cabrera, quien se fue con fero con palabras impudicas, todo lo que justificare plenamente con muchos tpo para que me responga el grave denu.º que me ha causada no solo en la detencion de la yeba, sino tambien el gasto que he sufrido aporazara.

Las ordenanzas del Com.º prebieren q. quando la embarcacion se detenga por embargo, y retencion probablemente de parte del Capitan, o Duende los daños que por esto resultaren a la carga sean de cuenta de que de ellos tubiere la culpa, y asi es que todo Capitan asig.º que atener ardo de q. hay peligro de Casaricos, debe q.º quedar practicando todas las diligencias posibles para evitar el encuentro poniendo en salvo su crabe, y carga, deteniendose hasta q. no haiga peligro, en cuyo caso han costar en la Craba como se reparten por averia entre la carga, y Cargam.º con tal que la detencion no exceda de dos meses, quedando por Conig.º el Cap.º sujeto a los daños sucedi.

de p. un mes en
 Quiero hoy nul
 re de Julio co
 me a los dos y
 media de la com
 a.º de p.º de m.º
 el p.º de m.º
 a años y dos fe
 Com.º

endo de alguna desgracia.

Esto fue en sustancia lo que se me oyó en el Juicio verbal del día 7º con algo más sin embargo de lo que ayer 8.ª a la tarde fallaron y me condenaron al pago de los fletes dentro de 3.º día, de cuya prov.ª suplico que en el acto, y como el Señor Colega D.º Antonio Recalde me increpase de palabras y en antes de la determinación y como si el solo fuese un Juan bobo llegase a decirme que lo mandado se había de cumplir sino que me oyere de modo alguno hizo no realizar yo lo mandado, por lo que me llebar mi recurso al Señor Juez sup.ª de Alzados, que en benignamente oye ardo, y a la acada uno lo que es de Justicia sino que apenas de sea Cabera sup.ª de esta Villa Prov.ª quite ni al mar infeliz esclavo aun siendo supelicion infundada mi al refer del modo con que en el Juicio verbal de que hablo se confunde con mi go el Señor Colega D.º Antonio Recalde acudiendome a gritos, y aun romando la parte era por la otra parte, llegando hasta a amenazarme y hacerme de por si en solo Juez contra razón, y Justicia.

Es indubitable que estando mandado por los LL. de la Ley 1.ª que el barco carga en poder de Piratas, o enemigos por culpa del Cap.ª, o alcaide no tiene acción a los fletes para que se liquiden los daños: pues aunque el pago de aquellos es breve, y sumario, como también lo es el rescimiento; por que el Contrato de Locacion, y Conduccion en la sugeto esta sugeto a la Compensacion, y quando yo expresaba que yo me mandaren justificar el hecho de haber sido quitado, y recombenida Cabizas de la Tripulacion del Bergantin de Martinero sobre el evidente peligro de enemigos, se desentendieron y me de un hecho por jurancial solo por haberlo negado Cabizas. Justificado este hecho, como lo proresto, no solo eno de obligado de los fletes, sino que tiene Cabizas que se pague los perjuicios que me ha ocasionado respecto a que debio retroceder, y tomar puerto descargando ademas si fuere preciso.

Amor de esto no nego Cabizas que por los Conocimientos se oblige a poner la carga en el Puerto de las Conchas. quando malos fijos, y cargo el otro Docum.ª. de hecho, fue tomado en si el riesgo con renuncia de las contingencias, y

Sello 3.º Don J.

Sancti Spiritus, 1812 y 1813

Circunstancias del año, porq. quando celebraron el con-
trato ya habian andado por la Bajada los Contratos por dos
ocasiones, como q. en una de ellas la D.ª de la Penia
hubo que tomar Puerto en la Bajada, y con conocimiento
de todo esto me otorgo los conocimientos, y firmo el Docum.
a cuya consecuencia aun en el caso de estar yo obligado
ala paga de fletes, no deben ser por entero, sino a porzates,
con rebaja del valor de los 35. Fios que el sup.º Gobierno de
B.ª Ayres aplico para recibir en parte el trabajo
de los repredadores en Sta. Fe.

El como he dho, me otorgo do-
cumento de seguro para los Contratos: por dho Docum.
ser juzgado: todo Contrato no fue a entregar la yerba en
Sta. Fe; y puesto que de alli no pudo partir, tampoco me
debe cobrar el flete integro por ser Ley de Com.ª que en
el viaje si por algun incidente forzoso se viene obligado el
Cap.º a desembarcar, el flete es debido ala porzate de viaje q.
se ha hecho, y asi se ha determinado en los casos que han
ocurrido en los Contratos del Reyno, como en mangeros, y
en B.ª Ayres entre D.ª Pedro Martin Fernandez, y D.ª
J.º Borden por la circunstancia de haberse obligado por
dos en los conocimientos a porzar el Cargam. en los Contratos
lo qual urge mucho mas contra Cabizas, porq. a mien-
das del peligro se obligo a ello.

Este fue el motivo porq. en
en Sta. Fe se nego el Comisionado al pago de fletes q.
en B.ª Ayres devia ventilarse, y no por la razon que
expresa el Diputado Consular en su Certificado de que no
tenia orden, debiendo haber dho que tenia orden de no pa-
gar, sino con arreglo a nra. Contrata, de la q. el Diputado
hace merito para rechazarla: amon. de esto el Diputado
por si solo no pudo entender en la demanda, y por consig.
su Certificado no merece fe alguna: amon. de q. esta

Resentido con D^o Rafael Blanes, y con misgo por haber
le separado de n^{ra} Comission a causa del ningun cumpl
miento que daba asus deberes, lo propio q^e otros muchos
de esta, y de otras P^o del Reyno han hecho por la mis
ma causa: y asi con d^{ha} Certificado nada adelanta la
Zar: pues aun prescindiendo del Documento q^e me otorgo
y de la responsabilidad a que se ligo en los Conocimientos,
es constante que quando por caso inculpable no llega
ni al puerto destinado, se paga el flete a p^o de esta: i^o q^e
pueda baleser a Cabizas que los Puertos estaban cerra
dos en sta fe para B^o Ayres, porq^e a sabiendas de esta
contingencia, y de q^e anteriormente entubieron cerrados por
dos ocasiones me otorgo los Conocimientos, y de mas am
amadio fuere al Contrato en Documento aparte en que
dice se obliga a producir los fechos d^{ha} sean los que fueren
las Circunstancias del tiempo, y a precio estipulado i^o i^o
bit, ni baleser de el, y tambien a cobrar sus fletes ala fuerza en
B^o Ayres, y no para baleser a cobrar aqui contra lo contratado,
y contributo, y frigidito presento: i^o q^e haya negado d^{ha}
Contrato, y i^o embargo de eso el fallo fue contra mi favor
no notoriamente ala Justicia, hablando con la debida moder
cion Judicial, como contra la naturaleza de n^{ro} Contr
to, y toda Ley de Comercio. p

En esta virtud suplico a V^ors
sirban suspender d^{ha} Providencia tomada, recebir la
informacion que oyo de haber sido culpable Cabizas
en requir B^o despues de las amonestaciones que se
hicieron para q^e tornare puerto por el evidente pel
gro en el Rio; y que al mismo t^o declare con juramento
aq^e solo difiere en lo favorable, si es verdad que en el mes
de Julio ultimo me otorgo dos Conocimientos obligandome
a ponerme la yzaba en las Conchas de B^o Ayres, y si ad
mas me otorgo otro docum^o con q^e obligandome a referir
do, y con la enpresada clausula, como tambien si le const
que por los Conocimientos, y documento d^{ha} se obligo a co
brar los fletes en B^o Ayres fecha su fiel entrega, y i^o
causar danos ala carga: obligandole aq^e ponga de mano
fuerza el libro de Soborato para mayor evidencia, y q^e si en
B^o Ayres se debian comenzar d^{ha} fechos por razon de q^e
nos habiam acordado con la villa a poblacion por no

Jelbo 3.º Doct. 3

Juv. p. los años de 1812 y 1813.

Ver notado q.º la Prom. e suya era mala, cuya condicion
contra de los Conocimientos, y se estipulo por habermelo asi
pedido el mismo, y ser asi justo para evitar perjuicios: imo
a esto trayan Vms dado balimiento al q.º del fallo contra
mi, y resultando justificados estos hechos se ha de servir
Vms reformar su Prov.º y orzime sobre los perjuicios que me
ha ocasionado, lo q.º le demando dentro de la excepcion de
que no se le deben pagar todos los fees sino a p.ºzara hora
sta fe, y con rebaja del valor de los 31. fees q.º el Ex.º sup.º
de N.º Ayres absolvió a los q.º se justificada q.º
sea su culpa dandome el q.ºo preciso aq.º con gastos con-
cimientos, y documento q.º en est. N.º Ayres, res. p.ºz aq.º
los fees bien sea dispuesto q.º se pagen en esta, o en la
de N.º Ayres son seguros en todo q.ºo, y q.ºo al sumo aq.º
segun las LL. de Com.º se me p.ºz obligar en a.º p.ºz
Zarzo, como lo hace en caso necesario, asi como Cabrera,
debe afianzar la averia.

Otra es recurso al Señor Colega Sr.
Antonio Recatoé por las causas expresadas, y q.º
antes de q.ºotrato de condempnarme, quitando descompa-
radamente, y hablando el solo a parte de haber manifesta-
do grande pasion segun he concebido, y de sus hechos in-
feridos q.º acaso sea interesado en la Potacra, o equibaleme
sabiendose Vms de repararlo res. p.ºz que los Colegas p.ºz
den ser removidos por sola la recusacion segun lo declarado
en auto circular de 18. de Octubre de 803 por no ser adap-
table a los Colegas el Artículo 15. de la 13.ª Cadula de crea-
cion, ni los n.º 9. al 11. del Capitulo 1.º de la ordenanza de Vi-
bao, sabiendose Vms d.º por removidos, p.ºz tambien
concurra el motivo de hallarse dispuesto q.º en los Tribu-
nales Colegiados no concurriran Parientes dentro del
grado quarto como lo son los N.º Colegas, y q.º el nombra-
miento de d.º Sr. Antonio fue casual por no haber

podido concurrir Dn. Mathes Galan a quien se eligio, y
ahora se halla ausente, en cuya virtud se promovio a Dn.
Jose Coenra, y a Dn. Remigio Gonzalez Moreno para que
elijan uno a qualquiera de ellos cuando ante E. I. P.
299. pueda dar fe de todo. Por tanto.

A los suplicas se sirven proveer, y mandar como hebo en
punto en lo principal, y otro si baxo la protesta indica-
da en el juicio bebel q. reproduces con, condenacion
de costas, danos, y perjuicios. Ha y C. P. 2. Mueyeres

A sump. y Julio de ~~los~~ ^{en} el ochocientos, trece.

Cumplase lo mandado el ocho del corriente y retornara pro-
videncia sobre lo demas, quando traiga esta parte los
documentos q. ofiere; abstengase por lo suscrito de
procurar en palabra, y por escrito, con la devota r. i. o. n.
y falras en provisiones, q. lo ha echo, y se le han to-
vado, por la consideracion, y moderacion de este tri-
bunal. Nos oimos, y firmamos, con t. q. n. por ocupand-
nos del orden en que se certificamos. en m. d. = d. l. c. = vale.

Madrid

Recalde

Guana

Jto. Fran. de Menchaca

Jto. Matias

En el mismo dia mes, y año, notifique la antere-
rente providencia ad. Fran. Rodrig. M. yeres
quien oyo, y entendio, sig. sexto. Haed

En doce ultimo mes, y año, hize igual notificacion, con
la anterior ad. Fran. Fabrian, sig. sexto. Haed

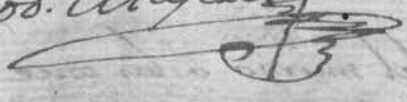
Sello 3^o de un

Señor Diputado y Colegas.

Señores Diputado y Colegas.

Don J. C. Rod. Mijeres Vecino de esta Ciudad en la instancia pro-
 hibida como D. Juan Cabezas sobre fides de una partida de yerba
 que me concedio en su Potencia a entregarla en el Puerto de las Con-
 chos, ante Vros señores, y digo: que habiendo demostrado hno la evidenc-
 cia la injusticia de su demanda alegando varios hechos con protesta
 de la mas pronta satisfaccion, y pidiendo q. el Demandante decla-
 rase en razon del Contrato que tubo con mi go, y del que se ha que-
 dado con un tanto, qual he pedido que presentarse, se han serbi-
 do Vros mandos guardar lo prohibido en Juicio verbal concurren-
 do a esta determinacion el Colega Don Antonio Becalde a quien se-
 cuse por las duras expresiones q. uso con mi go, y otras Causas q.
 alego, y han dado motivo al aperechamiento que se me impone en
 el mismo auto que se me notifico el sabado diez cerca de noacion en por
 Vro Señor Diputado sin q. yo, habiendo solicitado que se aplazase con
 con E. y por q. dho auto, hablando con el debido respeto, en gra-
 bias a mi Justicia, y de el presente apelar sino se revocaba el ju-
 gamiento verbal, como desde luego apelo de el para ante el Señor
 Presidente Juez Sup. de Alzadas, a quien me he presentado ya a
 prebencion para q. se digno mandar compulsar el Expedien-
 te, y desde luego suplico a Vros se sirvan concederme el recurso
 libremente, y en ambos efectos con entrega de lo autuado para
 fundar los agravios que se me han inferido, y la nulidad con q.
 se procede estando recurrido dho Becalde, y dudarse si Vro ha
 jurado: puen aumq. por impedimento de los Diputados deve cono-
 cer el antecedente, tambien deve jurar por haber acabado en su
 oficio, y no ser trascendental el Juramento q. presto por el dho
 q. exercia la Jurisdiccion mercantil. en Causa etencion.

A Vros suplico se sirvan proveer, y mandar como pleo pidi-
 do en Justicia. J. C. Rod. Mijeres



Don J. C. Rod. Mijeres

Tulis con de mil ochocientos ochenta y tres.

En el mismo dia se pare una copia de este auto como una memoria de D. J. de

En presencia de lo mandado en ocho y diez del presente, que
haya de cumplirse con apuración de lo que haya en
en Dño: Conceder la apelacion interpuesta en el
to solo de oficio por consideracion al sup. tribuendo
sin q se acceda a la Venencia del Jefe D. Juan
por habiendo nombrado en esta misma Parte y conformandose
posteriormente con su auto y suplico, habiendose
do Dño Recalde al Tribunal para la Relacion de auto
y comparecencia con una Parte, en q tambien accede
el otro. En su conformidad el Interdicho comparece
con el contrario. Recalde los autos a el Sr. Juan
de Alarcon para su determinacion en juicio.

Recalde
Juan

Comes
Comes

En el mismo dia mes y año notifiquese el auto q antecede
a D. Juan Fabrician. Soy fe
Comes

En diez del mismo a las once de la mañana notifiquese el auto
a D. Juan Alarcon. Soy fe

Comes

Sello 3.º Do. n.º

Sinra para los años de 1812, y 1813.

Señor Presidente Juez Sup. de Madrid.

Dn. Fran.º Rod.º Mijeren vecino de esta Ciudad ante V.º en grado de recurso, nulidad, o que mas haya lugar en derecho parezca, y digo: que habiendo embarcado una partida de yerba en la Polacra de D.º Juan Cabrizan, y Comp.ª en Julio del año anterior bajo la condicion de portarmela en el Puerto de las Correchas, a que se obligo no solo en los Conocimientos sino en un Documento apor.º ante V.º con la expresion de que lo habia de cumplir qualquiera que fuesen las Circunstancias del tiempo, entrego otra yerba en su fe con rebaja de treinta, y un tercios, o de su valor qual me cupo por razon de los gastos, y gravificacion que el Sup.º Gobierno de B.º Ayres mando dar a los representantes.

X
El Comisionario por orden q.º tenia de mi socio se excuso de pagarle los fletes esperando que se entendiera en B.º Ayres con el interesado; habiendo regresado Cabrizan a esta Capital me demandado ante Dn.º Fran.º Hacedo por ser su Concurrido, y Compañero el Diputado actual, y en hablar con los Colegas me condeno al pago total bna de los treinta, y un tercios que he perdido, sin embargo de haber protestado probado tan breve fuese posible que Cabrizan tenia que abontarme los perjuicios no solo de la merma de los treinta, y un tercios sino de la detencion, por haber caido voluntariamente en manos de los Corsarios, y Piratas de Monte Video siguiendo bna sin embargo de haberle quitado, y amonestado muchisimas veces del evidente peligro la tripulacion del Bergantin de D.º Pedro Martinez, qual ya habia dian estaba anclado, y detenido en la Bajada por orden del Comandante a causa de los Piratas que andaban por el Rio.

Sobre este

particular el día nueve siguiente a esta determinación ofi-
ciendo otra información, y que Cabizas se ratificase en la con-
fesión verbal que dio de haber firmado dos Conocimientos, y el
frente a parte ante Jgor, y con la expresión indicada, cuya ex-
presión se pidió en el Juicio verbal por haberse el quedado con
igual Documento, y no lo presentó, recurriendo al mismo tiem-
po al Colega D. Antonio Recalde por jurar caunas, y no
deber concurrir al mismo tiempo con su Primo hermano D.
Miguel Quares, que es el otro Colega, y finalmente que se
deseare con Es.º acauso de no haber asistido, ni sido citado
para en el Juicio verbal, y quando esperaba que se acordase
a una cosa con jurra, el Jhabido diez cerca de oraciones m-
nifico el citado Hacedo por si solo sin Jgor el auto del 7.
por siguiente: Cumplare lo mandado el ocho del corriente, y
tomara providencia sobre lo demandado quando traiga esta parte
los Documentos que ofrece: abstengare para lo recibido de esta
parte de palabra, o por escrito con la denegacion, y falta suponi-
mes que lo ha hecho, y se han tolerado por la concordancia
y moderacion de este Tribunal. Proveremos con Jgor por
provisiones del Ill.º de que certificamos: y luego firmari con Jgor
suplicando ala integridad de la Justicia de V.º Jenga abien-
mandar certifique el Escribano sobre lo que acerca de el cer-
tifican el Diputado, y Colegas, quienes muy mal pudieren
ocupaciones, quando ni le citaron para cosa alguna, como
certificara mandandolo V.º: y porque otra Prov.º es infusura,
de luego sin embargo de haber protestado la apelacion de
mi pose, y ratificadola en mi escrito si no se oia, y que la he-
realizado con esta otra con protesta de la multitud por inveni-
cion del Colega recurrido, y que se duda si ha jurado el cita-
Hacedo al conocer en esta demanda, como debe por haber se-
cido el Juramento que presto quando era juez, temiendo q-
se empenie en llevar a debido efecto una Prov.º no poria me-
infusura, y protestada, ocurro ala integridad de V.º a fin de q-
se dignie mandar compulsar los autos, y que seme entregue
para expresar agravio, y que con vista de todo seme admi-
tre Justicia: Por tanto-

A V.º suplico se viva habex por J.º respuesta el recusado, y

88

dar al Juez que cesando en todo procedimiento remita
en el día los autos, y que se me pasen en traslado para la
decisión de los agravios, que en todo es Justicia que pide.

Juan. Rod. Mijeres

Aun - Julio 12. de 1813

Exhíganse á la vista los Autos que se citan -

Y
se
decreta

Proveyo y firmo el Decreto antecedente el Señor D. Ful-
gencio Seguros Presidente de la Sup. Junta Gubernativa, Co-
mandante General de las Armas y Fuerza de Armas, en la
Audiencia en el día mes y año de su fecha por ante mi deq-
doy Fe.

Fulgencio Seguros
Presidente de la Sup. Junta Gubernativa
Comandante General de las Armas y Fuerza de Armas

En dicho día mes y año notifiqué el expresado Sup. Decre-
to á D. Juan. Rodríguez Mijeres, de Fe.

Juan. Rod. Mijeres

Sello 3.^o Dos r.^o

Sinra para los años 1812. y 1813.

1812

1813

1812

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Sello 3.º Do. int.

9

2. Sima p. los años 1812 y 1813.

Por Presu. Juez Superior de Alcazab.

D.º Fran.º Rodríguez Mújeres, vecino de esta ciudad, ante V.º
conforme a' D.º pareceres y digo: Que al mismo tpo de haber
apelado de las providencias de D.º Fran.º de la en clase de Di-
putado, me presente ante V.º instaurando el mismo
recurso temiendo una violencia con el mayor fundamento
por los preparativos q.º he notado p.º ella en el Diputado y
Colegas: En efecto ayer martes p.º la mañana fue a
verme el Alguacil mayor para decirme que tenia
orden de sacarme el dinero que me habia de mandado
D.º Juan Cabrias, a que le conteste q.º estaba presenta-
do ante V.º y q.º campos se me habia hecho saber
providencia alg.º del escrito presentado en la Diputa.
con este motivo pareció al del Escribano el qual me
hizo saber q.º por el respeto debido a' V.º se me conce-
dia el recurso en solo el efecto deolutivo, como es en
esto se le hiciera a' V.º obsequio alguno.

A renglon seguido sabiendo del Salvo
de V.º adonde me diriji, en solicitud de mi escrito, me
encontré el Alguacil mayor con la Ord. de apremio
en que se mandaba que si en el auto no entregaba el
dinero me llevasen preso: la providencia en que se me
negó el recurso se firmó el martes a la tarde y el mismo
dorm.º ayer por la mañana antes de notificarse, era
viéndose de D.º Alguacil mayor, un embargo de estas
impedido como el Diputado propietario por ser parien-
te de Cabrias dentro del grado Quarto.

Entregué el dinero por evitar la viola-
ción del arresto; pues aprehension trahia consigo el
Acayre de la Carcel, sin duda por prevención del
Diputado; pues habiendo se publicado al Alguacil ma-

por q. me permitiera ir a ver al Juez de Comercio
fueron juntos y habiendole insinuado al Diputado
resien acababa de notificarme la providencia,
contexto que por no haber entregado en el cueto el
fueron arrebatados, lo que hago presente a V. p.
benya en conocimiento no solo del ultraje que se ha
hecho a la Superior Autoridad, sino tambien que
de yo sujeto avarado se han escudado el Diputado y
delegar, pues segun la Ley a qualquiera deuda
se dan ochos dias o tres por escrito p. el pago de
de la condenacion, habiendo faltado el Diputado al
quinto indispensable, de mandar dar a Cabrera
la fianza prevenida en las Ordenanzas.

En esta virtud
plico a V. se digne mandar q. el Escribano de
do certifique si es verdad que el Manteo de la
se proveyo mi escrito de Recurso, y si oyer cosa
que me notifico el proveydo y que el Alguacil
yo escriba el Ord. y mandam. de Premio, y que
titique bajo de juramento ante el Escribano de
esta Superioridad si fue o no a la verdad a la
diez y media y si le conteste, que aun no se
habia notificado providencia alguna p. que
se caer a premio alguno, y finalm. si en el
mento en q. dio dho aviso al Diputado se dio
Ord. de premio al paso que cerca de las doce
ras el Paraje de la execucion el dia de ayer
y la respuesta q. me dio D. Fran. Haedo, con la
textura de estar solo a lo favorable en su
Pariente de el Cabrisa, y si no tubiere el
plico a V. q. el Escribano de esta Superioridad
reciba del poder del Diputado y q. se me entregue
todas practicadas estas Diligencias p. expresar los
agravios y hacer ver al mismo J. la nulidad
q. se han conducido.

J. V. suplico se urda proveer y mandar con

Uebs pedidos en Justicia ad. y

392
M. Rod. Mijeres

Asun Julio 17 de 1813

Agreguere a los Autos y hagare saber a los Señores que nom-
bran Colegas para la determinacion de este Neand

Tegron

Ante mi

Jos. P. P. P.
no notario

En dicho dia mes y año notifiqué el anteced. ^{de} Sup. Proce-
to a D. Francisco Rodriguez Mijeres; y propuso para Colegas
a D. Jose Coene y a D. Jose Garcia y Peña; doy fe.

P. P. P.
[Signature]

En veinte del mismo lo notifiqué a D. Juan Cabrera
y propuso para Colegas a D. Martin Torralba de Merida
y a D. Juan Ponce de Leon; doy fe.

P. P. P.
[Signature]

[Signature]

Sello 3.º Don ...

Sierra p.º la un. 1812 y 1813

cion Julio 21. de 1813 - 3181 de 11 años

Diligente por Colegas para el conocimiento del presente Acuerdo
D. José Peña y D. Juan Perez Bernal, quienes aceptando
jurando el cargo ante el Abogado, se pondrá por Diligencia,
fecha traslucare

Y fecho

Ante mi:
F. de S. ...
En ...

En año dia, mes y año notifique el antecor. Decreto a ...
Rodriguez Sijeres; doy fe.

S. ...

En veinte y quatro de dicho mes y año hize saber a ...
cia y Peña el nombramiento de Colegas, y habiéndolo aceptado jurando
mi a Dios Nuestra Señora y una Señal de Cruz expresas lo bien
elmente según su inteligencia; y firmo de ...

José Garcia y Peña

S. ...

En veinte y ocho de ...

antececedente auto a D.ⁿ Juan Perez Bernal; doy fe

N^o 55

Dr. Presid. Juez de Alzada.

Habiendo hecho saber a D.ⁿ Juan Perez Bernal el nombramiento de Colega, expuso q. por el Cargo de Sindico Economo, ^{q. obtiene} el Convento de la Observancia de San Francisco ha estado exento de Empleos conegiles, en cuya virtud ha disfrutado el privilegio y exenciones que le estan concedidas sin q. se le haya perdonado con ninun cargo en este Tribunal ni en otro Juzgado. A un N^o 29 de Julio de 1813.

Dr. Bernal

A un N^o 6 de Agosto de 1813.

Hagase saber a D.ⁿ Juan Cabrita q. proponga otro Colega en lugar de D.ⁿ Juan Perez Bernal.

requerido

Ante mi:

Dr. Bernal
exp. p. p. y. r. d. o.

En siete de dicho mes y año notifiquie el antececedente Decreto a D.ⁿ Juan Cabrita, q. proponga para Colega a D.ⁿ Juan ... en lugar de D.ⁿ Juan Perez Bernal; doy fe.

Dr. Bernal

Sello 3.º Dos na.

Dirra para los años 1812 y 1813

con 14 de Agosto de 1813.

Hize por Colega a D. Martin Tomas de Mendia
en su consecuencia aceptado y jurado el cargo por
ante el notario trasigido.

Y
Fue

Ante mi:

Don. Juan
en no. 66.º y a. 1813.

En diez y siete de dicho mes y año hize saber a D. Martin
Tomas de Mendia el nombram.º de Colega; y precedida su
aceptacion, juró ante mi a Dios Nuestro Señor, y una Cruz
de Cruz apoxee bien y fielmente el Cargo de Confesor; y firmo
mi de of. de of. fe.

Martin Tomas de Mendia

A. N. 17 de 26. de 1813.

Traslado al espelante.

Y
Fue Garcia Mendia

Ante mi:

Don. Juan
en no. 66.º y a. 1813.

12
dicho dia mes y año notifiqué el antecedente Sup. Decreto á la
Parte de D. Juan Cabanas; dy fe

En veinte y siete del mismo entrecué este Expediente en San-
tado á D. Fran. Co. Borja. Alijado en doce fojas utiles; dy fe

Sello 3.º D. m.

Simva para los años de 1812-1813

[Handwritten flourish or signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some words like "Juan" and "a" are visible.]

Digo yo Dn Juan Cabrera Sobre cargo en Compa-
 ñia con mi Suagio Dn Juan. Oñero, de la Pala-
 cia de la Propiedad de Dho mi Suagio q. por esta
 me obligo a cargar a Cuenta de Dn Juan. P^o M^o Mi-
 yeres del Com. del Paraguay los tercios de Yerba
 que viene en esta Villa Real que sean como docientos
 poco mas, once y conchucos a bordo de la Petaca
 de la Capital de B. Ayres a razon de 200 lb. cada
 arroba, cuya entrega como heu con la brevedad q.
 sea posible, y yo con lo mismo me obligo a cami-
 nar a B. Ayres luego q. se abra el Puerto, con
 el buen entendido q. yo de ningun modo podre
 faltar al tratado, ni tampoco Myeres con las
 que fueren las circunstancias del tiempo, y el
 cumplimiento del tratado no obligando en esta
 forma de Derecho, y para asi verificarlo, firmamos
 de un tenor con testigos en la Assumpcion
 del Paraguay a diez de febrero de 1681

Dho Juan Cabrera
 Dho Promiso Garcia
 de Salasinde

Dho Juan S. Maria

The first part of the book is a
 description of the various
 kinds of plants which grow
 in the country. The author
 describes the different
 sorts of corn, wheat, barley,
 &c. and the manner in which
 they are cultivated. He also
 mentions the several kinds of
 fruit which are produced in
 the country, and the manner
 in which they are used. The
 second part of the book is a
 description of the various
 kinds of animals which are
 found in the country. The
 author describes the different
 sorts of cattle, sheep, swine,
 &c. and the manner in which
 they are bred and managed.
 He also mentions the several
 kinds of birds which are
 found in the country, and
 the manner in which they are
 used. The third part of the
 book is a description of the
 various kinds of minerals
 which are found in the
 country. The author describes
 the different sorts of stones,
 metals, &c. and the manner
 in which they are used. The
 fourth part of the book is a
 description of the various
 kinds of manufactures which
 are produced in the country.
 The author describes the
 different sorts of cloth, paper,
 &c. and the manner in which
 they are made. The fifth part
 of the book is a description
 of the various kinds of
 trades and professions which
 are exercised in the country.
 The author describes the
 different sorts of artificers,
 merchants, &c. and the
 manner in which they are
 employed. The sixth part of
 the book is a description of
 the various kinds of laws and
 customs which are observed
 in the country. The author
 describes the different sorts of
 courts, officers, &c. and the
 manner in which they are
 conducted. The seventh part
 of the book is a description
 of the various kinds of
 manners and customs which
 are observed in the country.
 The author describes the
 different sorts of dress, food,
 &c. and the manner in which
 they are used. The eighth
 part of the book is a
 description of the various
 kinds of sports and games
 which are played in the
 country. The author describes
 the different sorts of horse
 races, foot races, &c. and
 the manner in which they are
 conducted. The ninth part of
 the book is a description of
 the various kinds of festivals
 and games which are
 observed in the country. The
 author describes the different
 sorts of feasts, dances, &c.
 and the manner in which they
 are celebrated. The tenth part
 of the book is a description
 of the various kinds of
 superstitions and errors
 which are observed in the
 country. The author describes
 the different sorts of charms,
 spells, &c. and the manner
 in which they are used. The
 eleventh part of the book is
 a description of the various
 kinds of errors and
 superstitions which are
 observed in the country. The
 author describes the different
 sorts of charms, spells, &c.
 and the manner in which they
 are used. The twelfth part
 of the book is a description
 of the various kinds of
 errors and superstitions
 which are observed in the
 country. The author describes
 the different sorts of charms,
 spells, &c. and the manner
 in which they are used.

For the first part of the book
 is a description of the
 various kinds of plants
 which grow in the
 country. The author
 describes the different
 sorts of corn, wheat,
 barley, &c. and the
 manner in which they
 are cultivated. He also
 mentions the several
 kinds of fruit which
 are produced in the
 country, and the
 manner in which they
 are used. The second
 part of the book is a
 description of the
 various kinds of
 animals which are
 found in the country.
 The author describes
 the different sorts of
 cattle, sheep, swine,
 &c. and the manner
 in which they are
 bred and managed.
 He also mentions the
 several kinds of birds
 which are found in
 the country, and the
 manner in which they
 are used. The third
 part of the book is a
 description of the
 various kinds of
 minerals which are
 found in the country.
 The author describes
 the different sorts of
 stones, metals, &c.
 and the manner in
 which they are used.
 The fourth part of
 the book is a
 description of the
 various kinds of
 manufactures which
 are produced in the
 country. The author
 describes the different
 sorts of cloth, paper,
 &c. and the manner
 in which they are
 made. The fifth part
 of the book is a
 description of the
 various kinds of
 trades and
 professions which
 are exercised in the
 country. The author
 describes the
 different sorts of
 artificers, merchants,
 &c. and the manner
 in which they are
 employed. The sixth
 part of the book is a
 description of the
 various kinds of
 laws and customs
 which are observed
 in the country. The
 author describes the
 different sorts of
 courts, officers, &c.
 and the manner in
 which they are
 conducted. The seventh
 part of the book is a
 description of the
 various kinds of
 manners and
 customs which are
 observed in the
 country. The author
 describes the
 different sorts of
 dress, food, &c. and
 the manner in which
 they are used. The
 eighth part of the
 book is a description
 of the various kinds
 of sports and games
 which are played in
 the country. The
 author describes the
 different sorts of
 horse races, foot
 races, &c. and the
 manner in which they
 are conducted. The
 ninth part of the
 book is a description
 of the various kinds
 of festivals and
 games which are
 observed in the
 country. The author
 describes the
 different sorts of
 feasts, dances, &c.
 and the manner in
 which they are
 celebrated. The tenth
 part of the book is a
 description of the
 various kinds of
 superstitions and
 errors which are
 observed in the
 country. The author
 describes the
 different sorts of
 charms, spells, &c.
 and the manner in
 which they are used.
 The eleventh part of
 the book is a
 description of the
 various kinds of
 errors and
 superstitions which
 are observed in the
 country. The author
 describes the
 different sorts of
 charms, spells, &c.
 and the manner in
 which they are used.
 The twelfth part of
 the book is a
 description of the
 various kinds of
 errors and
 superstitions which
 are observed in the
 country. The author
 describes the
 different sorts of
 charms, spells, &c.
 and the manner in
 which they are used.

Digo yo Dⁿ Juan Cabrera Bueno, y Maestre de la Población q^a Dⁿ Juan
de la Cruz Señora del Carmen, y Animas, q^a al presente se halla
suya en el puerto de la Asunción, y proximamente a la boca de
de las Conchas de B. S. Ayres, q^a tengo recibido de Dⁿ Juan. Tod. M^o
yerno del Com^o del Paraguay, y abordo de otra mi Población de
cuarenta y cinco, y cinco tercios de yerba enfusa, y bien acondicionados
mascados a fuego como al magon, los quales, / Nebandona Dios
a Salbamento me obligo a entregar, segun lo he recibido, a Dⁿ
235. Rafael Blanco del Com^o de B. S. Ayres, quien pasado q^a con otras
tercios, por nos habes podido pesa en esta, y fecha su fiel entrega,
me habes de satisfacer 9200 reales por cada arroba: siendo de mi cargo
toda averia culpable, segun uso de la Real Caxa, y al vedadero cum
plimiento, y entrega obligo otra mi Población, y sus flotas, y para q^a con
se fiansen de un tenor, para cumplir el uno, en la Asunción
del Paraguay a 15. de Julio de 1. 8. 52.

Juan Cabrizas

239. Non. corresponden ad. Juan
Mixer la petaron

ARCHIVAL QUALITY
Hermina Dur

Sello 3º Dos

Suma para los años 1612 y 1613

5º Juez superior de Arzobispado y Colegas.

Dn Juan. Nro. Aljefe y del Com. de esta Ciudad expresando agravia de las determinaciones q. tubo la Diputacion Comunal conde- mandome mas q. executivamente al pago de los 729 rs. p. el plaza en razon de los fletes de la partida de yerra que me condujo Dn Juan Cabrizan ante V. en la mejor forma q. proceda, puezca, y digo. Que se hade ser- vir su notoria integridad revocadas por ser notoriamente nulas, e injus- tas: y mandar que se me devuelva el dinero q. se me saca con inaudita violencia, dignandose amirismo declarar por violentos los procedimientos de la Diputacion con condenacion de costas, danos, y perjuicios, como es asi de hacerse por el merito del Expediente, practicados q. sean los deliqs. de q. haze mencion progresivamente.

He dicho q. las determinaciones de la Diputacion son nulas por razon de q. Dn Juan. Nro. Aljefe q. no co- nocimiento en la demanda de Cabrizan, no juraron, ni en el momento de su admision: puez aung. por provid. general esta declarado q. fuera de los tres casos en q. desent. parar las causas al Abde. de L. de L. segun el N. orden, las otras en q. no puedan entender los Diputados por impe- dim. legal, se remitan a q. haya sido en el año anterior. Jaz. l. 1.º de 15.º de ventilo, y declare despues, q. desent. jurar, por q. no siendo ya jueces, cum- que esten habilitados para entrar a suplentes, desent. jurar, y asi su- cedia con los Oidores retirados, los quales entrando aconoceros en aq. de- lincias por discordia, o por impedim. juraron por haver expirado el ju- ramento que prestaron al tiempo de la recepcion. En la diligencia q. se hizo no hallare V. la mas minima expresion de haber jurado el D. Nro. Aljefe.

He dicho. No pongo duda, aung. pudiera, en el juram. q. prestaron los Colegas; por q. aung. aparecen firmados de 7gos Dn. Nro. Aljefe, y Dn. Juan. Nro. Aljefe, ninguno de estos se halla presente el 7.º de Julio en q. juramos con Cabrizan la senora, y caso, de cuyo des- entendio la Diputacion se disponia el mis. no dia ocho, y no ante otros 7gos, los quales jamas podian decir oyeron, ni entendieron las cosas q. se hicieron, y desde entonces, puez, no fueron q. desent. jurar. La Diput.

entendia la diligencia, expresando q. era por ocupacion del
quien jamas ha sido llamado, como lo podra certificar: puen
ha sido que en aquel dia cabal m. estuvo en exercicio alguno

Despues de esta providencia primera fue au mismo nula
tomo la diputacion de buena con asociacion de D. Antonio
cabe, quien recurre en el otro si def. por las causas q. adu
pongo, y mas q. todo por haberme increpado, y amonestado en el
haciendome preguntas, q. no eran de sus rentas, manifestando
revolucion fuera de tiempo, y finalem. omitiendo los hechos sus
favorables que expone. Si hubiera alirido el Esp. como en esta
y esta mandado, habria como justifica los desafueros q. com
tio con miq. dho. Colegio, a quien solo he dicho q. habia un
Sup. de Madrid, y q. ocurriria en N. mas modesta, y de baba
Administ. Justicia: Estas fueron las expresiones de
los de q. hace mención el citado auto de f. yta, en el cual
para la perspicacia de N. q. se me apescribe por ellas, como
tambien por la del encarta de f. cuya lectura desmiente
aviso de la diputacion: Era muy justo q. habiendo mani
do de un decidido empeño contra mi, expresare los
para q. no se creyere q. mi recusacion era voluntaria
siendo lo mas evidente que sin declaracion si habia, o no, luego
a ella, firmo dho. auto, repeliendola en el d. f. de esta des
feneo entablado mi recuso ante N. y de habealo hecho en
misma diputacion.

Las razones q. da de sea arribo mis
padre son en un todo inciertas, puen muy rara vez son
vintado, y antes bien antes de haberme antecedieron pasajes q.
califican su desafuero: Sin embargo de esto fue propuesto
por suposicion de instruccion en asuntos mecañiles. Feneo
una Carta suya de otras pocas dias, en q. esta respiciendo
pasion contra mi, y nota exhibo, porq. en el expediente hay
manuadas puestas de lo dicho. Compadre mio no es, puen
saco de la pila a un hijo mio, fue por poder para ello de mi
D. N. el qual solo comprio pasaje por el r. de la de
na, y asi una amorada lapreada junto con el poder, y lo hay
sente a N. u obsequio de la verdad. El auto de grado d. f. 6
go auto de grado d. f. 6

mi: en regularm. reparable q. mandandore cumplir con
 apercivim. la entrega del dinero, todo por respeto, y consideracion
 a V. Sr. Presidente, teme concedia el recurso en el efecto de
 voluntario, como si en esto se hiciere a algun obsequio: pues
 verificando el pago no podia embarazarme el recurso a este su
 buena superior: aqui empezaron las peticiones, pues antes de
 notificarme el pago por dho auto, me bueno el Aguaest mayor
 para sacar en el acta el dinero con apremio de prision en el caso
 de no entregarlo, para cuyo fin traia con siigo al Alcaide de la
 Carcel con espada en mano. El Aguaest mayor es presente
 inmediato con Cabizas, y Perno Camarero el actual Diputa
 do Conduca de uno de la mitad de la Polaca con Cabizas en
 Compania. En la auto no halla la orden q. libo la Dipu-
 tacion para el apremio: ella conduce para justificar no haber
 la violencia, sino tambien para acreditar q. exhibi el dinero:
 la Diputacion no debia quedarse con esto despues q. V. proveyo
 el auto de f. y v. de esta suposicion suplico a V. q. antes
 del auto definitivo se digne mandar q. se agregue, y q. el Sr.
 de Cabizas certifique al tenor de mi escrito de f. y v. q.
 calificado los hechos de coaccion, y anullamiento, pueda V. li-
 brar el negocio en sumaria, y remover a D. Juan. Haedo
 el entienda en el p. la ninguna formalidad con q. se condujo
 en la primera, y segunda comparecencia, en cuya d. y n. se
 se omisionen mis excepciones principales: pues aunq. las
 deduxe, no se han atendido.

Enon se reducan a los hechos
 tenidos en el citado escrito de f. y v. en todo, y por todo referen-
 cia a lo que que Cabizas por el Conocim. y otro documento, recien
 a entregar la yerva en B. Ayres: la verdad de esto se ve
 por el conocimiento, y certificacion q. en dicha forma presente
 en ella hallara q. habera obligado a poner dha yerva en 135
 Ayres en qualquiera circunstancia, cuyas expresiones pre-
 tendia que el Diputado de dha se en su carta, reado de f. y v.
 en Cabizas hizo el Conocim. con muy entendido ceerraron los
 Perno en el mes de Feb. ro del año, pasado: firmo con el
 mientras en Julio, quando ya se sabia que las dhas yervas

Sello 3º Do. m.

Junta para los años 1812 y 1813.

se transportaban por tierra en Carretas desde Sta Fe, y
contig^o se le supio acentuarse en B. Ayres, sean cuales fuere
las circunstancias, es decir que toma en si el
tiempo, obligandore a portarla ya fuese por el Rio, o de
algun otro modo.
En esta queda enteram^{te} desvirtuada la in-
nata razon q^e encarga el Diputado Consular de Sta Fe, ha-
ciendo igualmente a la verdad, y cambiando el concepto, de lo
contra dice q^e nadie ha impedido en pagar los fletes inter-
nos recibiendo la yerba en Sta Fe, siendo constante que
Dn. Pedro Martin se nego a ello, sobre cuyo particular
obtuvo en el Consulado de B. Ayres, cuya determinacion
en tanto quedara la Diputacion Consular, habiendo
ocurrido el buques Dn. Fr. Pardo contra el cargador
en error, omitiendo otros varios casos decididos en otros
tiempos del mismo modo, y man el del Bergantin del Pa-
baco q^e yendo con destino al Riachuelo, y llegado a la boca
del Rio en ocasion de entrar grande numero de buques
de la B. Martin Cruzando frente de B. Ayres, lo q^e vino
por el Pilot, se procede, entra en las Loncheras, para a B.
Ayres, y recombiendo a los dueños de la carga para re-
vista en las Loncheras, enton le demandan ante el Consu-
do, y la determinacion fue q^e existiere cargado el buque
mientras durare el buque, q^e de descargar seria del
cargo del Pilot pagar los mayores gastos donde las Lon-
cheras hira B. Ayres, q^e desde el Riachuelo. Lo 2º por q^e
nro caso es diferente de los demas por haberse obligado
expresamente a llevar a entregar la yerba en B. Ayres
sea qualen fueren las circunstancias del tiempo. y
el que se obliga en tiempo de guerra a entregar las pro-
ciendas en determinado puerto, sean quales fueren las
circunstancias, debe cumplirse el contrato, segun las

Elle 3º De It.

Simas para los años 1612 y 1613

14

De Com. porq. a sustenidos de riesgo, y peligro se trata aceto, y por lo mismo no se cumple excepcion alguna de caso forzoso, inopinado, ni de el lesion, o engano, cuyo remedio no es admisible en los Juzgados de Com. en lo q. respecta a la ignorancia, o menor edad por la consideracion de q. asi como entre los arrieros no cabe excepcion de lesion, tampoco se permite entre los comerciantes, en cuyo rango entran los Barqueros. Cada uno en su profesion debe saber el precio de las cosas, y en el q. se perjudicado, no tiene accion para reclamar del engano, y lesion: mucho menos quando renuncia todas las circunstancias del tiempo, y por esto dize q. era inopina la relacion del disputado en Sta. fe sobre los muchos casos q. tiene la yerba vendida por tierra desde alli a p.º Ayres: lo como p.º lo dicho, y lo otro porq. en el documento nose hizo mencion de q. el la conduyere por tierra: unicamente se obligo a entregarla en p.º Ayres, sean quales fueren las circunstancias, q. en tierra renunciando todo riesgo, y contingencia.

Si por estar obstruida la navegacion de Sta. fe no pudo tener efecto la entrega de la yerba, sin embargo de lo entrase en tal caso el interes, tanto mas renunciando todo el riesgo, y contingencia. Por esto en las ordenanzas d. d. d. se previene que si algun navio con sus mercaderias fuere apresado por los enemigos, y se hiziere su rescate, se desera pagar al Cap.º de la correspondiente hasta el parage de su apresamiento en caso q. el dueño de las mercaderias no hubiere proroga el viaje al Puerto de su destino. La ordenanza habla de un flaramento hecho antes de declararse guerra; y con todo previene q. no se cobra flete hasta el parage en donde se hiziere la presa, y rescate: han ocurrido varios casos de apresamientos tomados en tiempo de guerra, en los quales no ha habido otra ley q. los conocimientos, y ofen de registro, y por esto son licitos contratos de seguros, pues de otra suerte si por estar cruzados los mares, y los dias de enemigos, y piratas q. hacen difícil, o imposible la navegacion, hubiese de valer la regla de q. nadie puede obligarse a lo que no puede cumplir, crearian por fuerza las obligaciones del yveros

y las negociaciones de la segund^a autorizada p.^a San L^o. de Com.
y B^o. Cédula de 7 de Mayo de 1757.

En las breves reflexiones de
entran hasta la evidencia el agravio que me ha inferido la
pursacion, la cual no le hizo cargo de estas consideraciones,
en lo que era, sino que no pudiendo salir de la fuerza del
Leyes q.^a deduxa en mi escrito de f.^o proveyo a f. 44 y q.^a se
guardara lo proveydo, y q.^a se tomara providencia sobre lo
demas quando yo presentare los docum.^{tos} de la contrata, y con-
cimientos; lo q.^a califica demas injusta la desamortacion con-
ta en, no habes negado Cabixan el hecho, y como yo de be-
na se confiere q.^a no se feria por haberlo permitido el Apoder-
dado, falo como mi desentendime^{to} con estudio de atentarse
esta exposicion esta diligencia de f. 2. tampoco me dio lugar
por q.^a fudiere dho. document^{os} como en efecto lo fue, y menos q.^a
lo obligas a Cabixan a que entregara el conacim.^{to} y contrata que
obran en su poder. lo que a q.^a devia competeme era a que
afirmara el valor de la flota con arreglo de la estatuto gene-
ral del Conulado de mar formada por el Conulado de Barcelona
que han hecho Ley, aun despues de la ordenanza de 1754, de
poner q.^a quando se ofrece igual caso entre el Cap.^o y Capadon
obien afirmar en su favor el sentalamiento del termino q.^a p.^a
se el Juro alegando legitimas excepciones para indemnizar
del pago de flotas, o que agra^l afirma indispensablemente
para en caso de mandarse cargar las flotas. Concurrir
a que falo la diputacion aun despues de habers^o tocado
este pensam.^{to} en mi citado escrito.

Los Documentos segun
mente, y el contenido de dho. auto devian obrar su debido
efecto, presentados que fueren: pregunto; la excepcion, a saber
que Cabixan por el conacim.^{to} y otro docum.^{to} se obliga a portar
y ena en B.^o Apert: la verdad de esto se acredita por el Cono-
y Contrata que en debida forma presento, exconducente, ondu-
ala decicion del negocio: si lo primero, porque no espero la diputacion
on a q.^a fudiere los Documentos con tiempo señalado para poder
nada, y sino bng.^o no obligo a Cabixan a entregar los q.^a eran en
supoder.^o porque no avento el hecho de habers^o conferado Cabixan
con las cuestas su attention: si confiere pues q.^a se habia ob-

gado realmente a ello. como falso contra mi. & no hay otra salida
 sino la de decir q. ¹ª Ha excepcion nome favorecia en caso al-
 guno en cuyas circunstancias el auto en que se resicoto prote-
 en con vista de los Documentos, en favor de mi, y guineico: pues
 verificado el pago, nome quedara recuero alguno; y si dho Docum.
 eran admitibles, como lo son, sin vista de ellos nome pudo com-
 peter al pago. Diga sig. quiera el Diputado de Sta. fe sobre q.
 Cabrian no vale leer. lo primero pag. entre los comezamientos
 no vale esse protesto. Segundo pag. el docum. se otorgo ante
 de q. lo tercero pag. el mismo hecho de haberse extendi-
 do dos de un tenor, y entregado a el el uno, demiente des-
 miente la firmita dada de que no vale leer, pues no habia
 de firmas aunque uno de los se, y uno hubiere precedido en
 el notorio semejante contrato, hubiere reclamado el engaño en
 los meses que mediaron desde el uno al otro. Por otra parte
 ignora el Diputado de Sta. fe que por todo el hecho de sea
 un hombre Cap. de Sales, todo por supuesto q. hade valer
 leer, escritura, y contrato, y que si tal empleo hubiere alguno
 ni median otras personas guardadas, ademas de deber sea
 privado para siempre de su empleo, deve tambien pagar cien
 escudos de plata por via de multa, como lo previene la orde-
 nancia de Villao: como hade hacer, y entregar un libro q.
 no vale leer, y como se expone a engañar a los q. se
 en un todo. Si Cabrian pues no vale leer, aparte de no le-
 var la escritura, pague la multa presentada en la ordenancia de
 Villao, y sea privado para siempre de navegar: pues de este mo-
 do evitara v. muchos males en la navegacion.

Todo Conocimiento

fo en acto obligatorio de Capitan para en virtud de el apremi-
 carle al puntual cumplimiento de su contenido. En decision
 en pna de la ordenancia de Villao. segun era estando el
 documento de Contrata, y la v. del registro, en los mismos tenor
 man. en pure en la Diputacion, y confere Cabrian, en indistincta-
 ble la infamia con q. procedis solo por no haber exhibido
 los Documentos no habiendo negado Cabrian, en nec. un-

Sello 3º Don M.

Simas para el año de 1812 y 1813

donde se entregase por entero los bienes contra la voluntad
del nuestro Contrato, y lo prevenido en las ordenanzas meca-
nicas, especialmente habiendole obligado a ponerme la yel-
ta en B. Ayres en todas circunstancias, y a la veada si
quando otorgo el consentimiento se hubiere devotado nues-
tro primitiva contrato, desio entonces reclamar, y hacer
ver que nose hallaba obligado por estar obstruida la man-
gacion desde que se fue a B. Ayres: lo por de eso lo firmo yo
el Comisario de esta diputacion, que quedo en su fuerza, y
vigor. La ordenanza enra muy clara, y lo propio la Ley
2ª 47. 16. lib. 5. de Recopilacion seg.º obliga a cumplir lo tratado
en todo el hecho de parecer que el hombre se quiere obligar
a alguna cosa. ¶

Toda via es mayor la injusticia de la Diputa-
cion ala vista de la una excepcion que se opone, y opone
provas incontinenti de haber caido Cabuzan voluntariam.
o por su culpa en manos de los enemigos: este hecho lo deduce
se en el juicio de esta diputacion, pidiendo que se me recibiera informacion,
pues estava pronto a producirla: no solo la omision de
Diputacion, sino q. tampoco aronto mi alegato, siendo en-
tonces admitidos en el Com. Uno de los articulos de la pre-
dicha ordenanza de Villano prescribe que justificandose a qual-
quiera Cap.ª, o otra persona haver sido causa de entrega a ene-
migos su criado, o que maliciosamente lo hizo hacer, o pro-
ducir, devesa satisfacer con sus bienes los danos que por el
se causaren, y sera ademas privado de su empleo, y castigado
condignamente. Don paster comprehende esta decision. En la
primera condena al maestro solamente por la culpa, y en la
por la malicia: con lo qual vino a establecerse que ya haya
do la embarcacion en manos de los enemigos por culpa, o bien
maliciosamente, devesa satisfacer al fiero los danos, y preser-
cion, precedida justificacion. Esta es la que pido se me reciba ante
que se me dispusese los ferrigos. Lo no arroveare q. Cabuzan

la sorpresa, deve estar alas resultas.

Apenas de todo esto fallo con
tra mi la Diputacion Compellendome aun apagar los fletes de los 3
tercios que se me han descontado por culpa suya: pues aunq. se me
entrego toda la partida, asi fue ordenado en el decreto del Gobierno
B. Ager para con cada un cargo, para que despues cada uno
por si entregare una parte de toda su carga, cuya despesa no
dada la Diputacion Conular, y en los terminos expresados, y por
consequente habiendo sido Cabizas causa ocasional de la guerra
por apasarse temerosos al caso peligro contra las largas amonestac
nes de la Diputacion del Bergantín de Martiner, esta sujeta a la
decision de la ordenanza de vistas. b

He visto haver demostrado en la for
ma posible por lo la nulidad de las determinaciones de la Diputa
cion Conular, mas tambien la poca legalidad y formalidad con q.
se condujo en la dñ. juicio verbal, de proceder sin jurar el
Diputado, sin el Eri. estando denunciado, sin ferrigor, sin advertir
mas expresiones, y finalm.^{te} faltando ala Justicia. Por cuya rra
puplica. vñ. se digne mandar q. se haga el Mandamiento de
pago con apremio con la diligencia practicada por el Aguacil
mayor. Que el Eri. de Cabildo certifique sobre los puntos de
eseito de f. y de g. en el caso de negar Cabizas con juramento
las amonestaciones q. hizo de la Diputacion del Bares d' Marti
ner. qñ. de g. Tomara Puerto por entrar los enemigos en el Rio,
me reciba ahora antes de la revocatoria, o en otra instancia, y
cuando la informacion que oprimen, y oprimen yerralmente y por
fuerza ante la Diputacion, inhibiendo a D. Juan. Haedo de
fender en este asunto por la irregularidad, y tropelias que ha
cometido tropellando por lo lo mas sagrado de las Ordenanzas
sino tambien procurando apremio, mandandome llevar preso
quando en otra arradia se prende por deudas, y q. leg. e. cor
poralia era sacarme el dinero por apremio, o embargar mi
bien.

La sorpresa penencia de Vñ. aun sin necesidad
de mi despuera habe conocido que hubo engaño decidido contra
mi. En Cuya atencion.

Al Suplico se sirva hacerse por presentado con dichos Documentos

Fos, y proveer, y mandar como llevo en puesto en Turnicia 20.
con Contar de a y

Don. Noe. Alvarez

90/

A Sum. Sep. 22. de 1813

Exaslado a la Parte contraria

Y
Tegon

Garcia y Peña

Mendiola

Ante mi:
Don. Juan
Escr. y
[Signature]

En dicho dia mes y año notifiqué el Decreto q. antecede a
Don Francisco Rodriguez Alvarez; doy fe.

[Signature]

En veinte y tres del mismo por este Exped. en Turnicia a
Juan Sabido en veinte foxos utiles; doy fe.

[Signature]

Sello 3º Do. m.

Lista para los años de 1812 y 1813.

[Handwritten flourish or signature]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

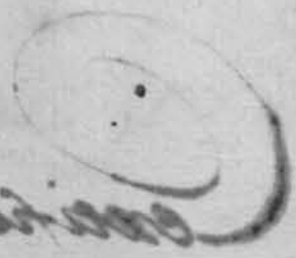
[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

Certifico en quanto halugan para ante
 los señores señores de S. M. que don Pedro de
 Torres Tejada. Berrio y del Comercio se
 Omeos deya, aunque alor principio se
 habria negado pagarme el Flete de un par
 de bidas de yerba que en Comignacion remite
 a Puerto de San Pedro de este Puerto de San
 Juan de Antonio en un buque de San Pedro
 que se va en la Ciudad de S. J. de Puerto de
 no haber cumplido el Puerto de San Juan de
 Cometa, ni darme Voto el Comercio, por
 serivamente puesto en razón dio orden a
 su hermano don Antonio para que me pagase
 por entero el Flete de otra Charriera, y que
 el coo presado don Antonio me lo ha satisfecho cum
 plidamente en esta ocasion. Y para que o ba
 los efectos que deba obrar, a pedimento de
 Juan Cabanis lo firmo en la Obispcion y San
 J. de S. J.

Juan Luis Obispo



... en ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

2 a 1712

Sello 3.º Don

A los años de 1812 y 1813

Por el Consul de turno Juan de Alarcón

y Colera

Juan Cabrita en la causa con D.º Fr.º Rodríguez

Miguel sobre Pleito de Herencia que he expuesto

de su finca y alrigo de la Villa Real de

Concepcion de la Ciudad de Santiago y de mar de

Indico, conestando al traslado del Recurso, y

Exposicion de agravios que ha formalizado

contra las providencias ejecutadas tomadas por

la Diputacion ante V.º como mas haya lugar

en derecho digo: Que se le sirva en su finca

confirmar las determinaciones del Tribunal

Cameral, imponiendo perpetuo silencio al Re-

curso en la materia con expresa Condennacion

de costas como es de hacerse en merito de los autos,

de lo que abojo expone.

Nadie hasta aqui ha negado que los cono-

cimientos de explotaciones de efectos manufac-

turas, Haciendas, y quales quier Otro Cargamento

de cosas, es de la fel entrega, preparacion, y extraccion

~

fuera executada, y que los fletes deben inmediatamente pagarse, sin embargo de articulos, Excepciones, o de pelaciones.

Quia el Tribunal Consular de este primer grado elemental, observando ambrosiamente por todas las Naciones Cultas, y fundado en la Confesion lura, y una de Don Man. Mijera, de habiendo ya expuesto bajo el duplicado conocimiento de la expresada Real Cedula de 29 de Julio de 1744 con pero del 9 de Abril de 1744 que, anaron de, D. M. M. de aduana de Fletes de cien pesos, como y merecieren, por una plata con el abrenpuro del Recibo de Don Torpe Temborayn, que se dio. Mijera por satisfecio, y del Certificacio del Diputado Consular de la Ciudad de Santa Fe de Don Manuel Fran. Mijera, que accedia no haberse satisfecio los fletes, por haber dado posicion para ello el expresado Temborayn de Mijera. Segora dependiente de Don Rafael Mijera, a quien iban dirigidos los fletes, no dio el Tribunal Colegiado de esta Capital todas las partes, y sentados por diligencia el juicio verbal que debia resolverse en tabla, con arreglo de la Cedula de Excecion, como en efecto anolvió,

Señor D. Don ...

97/

... de los años de 1812 y 1813

... me pagare ...

... defende ...

... no haber echo la entrega en ...

... como aparece ...

... el expresado ...

... por el escrito ...

... el efecto de ...

... de ...

... que ...

... en el ...

... ni aun ...

... y falcedades ...

... fin ...

... estan ...

... los parrafos ...

... de que

... de ...
... de ...
... de ...

94

... de ...
... de ...

cumplido para desdorar los procedimientos de Tribu-
 nal, nose recuerda que ni el Alguacil mayor, ni el
 Exeribano Certificaron de semejentes echos, por que la
 Criminalidad de Mujeres contra exporamente se
 abusa, puer ha escrito def. que es el de recurso, se
 proveyo el Sumo Voz e hilio, y la notificacion tele-
 hizo el martes 49 del mes de las 11 de la mañana
 como consta por diligencia a 18 y 20 echos que fabri-
 can el dicho de Mujeres en aquellas expresiones,
La providencia se hizo el martes a la tarde; y el
mandamiento ayex por la mañana antes de
Notificarse dha providencia; y de estas mismas
vozes se ve, que el mandamiento fue posterior
a dha providencia, y a su notificacion, y se deduce
de las finales palabras del escrito def. que
dizen: al paso que cerca de las 12 ocurrio el parage
de la ejecucion el dia de ayex 49 hora en que
ya habia sido notificado, y que prueba la
complicacion de vozes, y la refinada malicia
con que Mujeres se comporto en este negocio;

que desde el día 10, en que el Tribunal
mandó se llevase a debido efecto la jurata
condena de hoy 9. al día 10, ya pudo, y
debió esperar el Tribunal su mandamiento
de ejecución sin embargo de apelación; por que
conviniendo quince días, y así no queja
en la parte que recae que de violencia al
Tribunal, le ha faltado notoriamente el
respeto, con calumosa impostura, a fuer de falso
dado, y cabilaciones.

Tomó el que es hombre de mala fe, a pre-
bencion se ha armado contra el Tribunal, pre-
sentando el escrito def. en esta Superioridad.
antes de ser providenciado su escrito de apelar.
def., pudiendo computar de los autos, a pre-
texto de temerse la violencia, y empeño del
Tribunal en llevar a debido efecto su arreolada
Providencia: y todo fue, por que su Comulcor
Sabia de plano, que así debía ejecutar, y que
de ese modo sepondrían las trabas a la Justa,
de modo que pudiese desarla ligoria, y burlada,
aunque sin ardores, y figuras no le hubieron,
por que la mentira, y la patraña jamas con-
trastruono a la paz de la Verdad. Y. O. S.

Sello 3.º Don

A los años del 1812 y 1813.

Saben muy bien los negocios igualmente deben ejecutoriarse sin embargo de apelacion, y suplicas. que dando a ejecucio el arbitrio de justificar sus excepciones en las formas prevenidas por dicho medio, que el Tribunal no se nego, antes le habi extamente franqueó a ellas.

A mas de lo que ha agravado lo fundado en que don Fran. Harco, para conocer en mi Demanda, no juró ante mi en el acto de su admision de fe de lo que procediendo, y que el Sr. D. Antonio Recalde fue por el recusado: reduciendo por consecuencia que por estas razones fueron nulca, y violentas mis determinaciones.

En quanto a lo primero, es una Cabilacion de tamtum iure, por que por el mero echo de declarar la D. orden de que el Sr. D. ha echo Cargo, dirigiendo que en los casos de legal impedimento, en que no pueden concurrir los Diputados Comulares, seban conocer los inmediatos antecesores, se entiende que el oficio de Diputado Comular no ha serado, ni prete.

visto en los casos exceptuados, y que antes bien
en quanto desta Cominia subsistamente el
Oficio, siendo falso por lo mismo, que se ha
burlado, y declarado ser falso, que deben ju-
rar los Diputados inmediatos, por la razon
de no ser ya fueras, pues esta es fabrica, porque
en realidad lo son continuamente, por
la misma Real orden, que supone de necesi-
dad en un caso simple por no acabada la
jurisdiccion Cominia en los Diputados anteceso-
res del presente, aunque para enervar este
poderoso argumento pueda traerse en con-
sideracion el exemplar del Orden retirado,
que trae derogar, por que en quanto desta
la misma ley declara, que ha serado Refur-
dacion, y manda, que de nuevo jure en los ca-
sos que entres de excessu como suplente
del legalmente impedido, por fuya razon
no es igual un caso con otro. Amara q
las formalidades del derecho no son sustan-
ciales en los asuntos mercantiles, en que
solo se debe proceder a verdad Sabida
y buena fee guardada. Y solo la alta
noria de el jurer pudo haber obsecado

21/

Sello J. Doran

Seva p. los años de 1812 y 1813

por vicio de nulidad un caso no necesario.

Però que más puedo esperar de un hombre
arrogante que tiene las determinadas producciones,

que profiere contra el Ayuntamiento de la Ciudad

de tanta fe, intentando persuadir con simple

dicho incapaz de probarlo contra la presump-

cion de derecho, que obra a favor de los que

la causa como haber pagado allí los fletes,

echa la piel ennegra, no fue, porque don

Antón Segoria no depuso testimonio a don Josef Tem-

borain para la confirmacion siendo asi que el

Acuerdo del ayuntamiento de Zamborain como igualmente

que por su parte no comparecieron los señores Donnimo.

que se cobriere en la causa que por a lexca al

juramento del Sr. Obispo para el Colegio el

Tribunal de aqui, no obstante, que de la diligencia

del 2.º contra haber en fecho puxado el cargo

ambos, y que para ser tenidos se ha acordado

no sea necesario que don Mathias Mayas

y don Fran. Mancha hubiesen presenciado

la seron, y cargo de elijerlos con rringo;
para que los barquetos de actuacion no son
para otra Cosa, que para acreditar, que
en actuacion los señores jueces, y que la

que suscriben es la misma que los jueces
extendieron. Les en fin desuando en blanco
este, y otros de proposito para el segundo
dies de demeridad que se sea contra la
Resolucion del Tribunal, qual es la recu-
sacion del Jefe Don Antonio Recalde
que hizo en el otro del Excmo. de 15.

En quanto a este punto lo primero
se observa alli mismo que fue informal
la recusacion, y por el debido suamenco
de no haberse hecho de galicia, y con eso pueno
ser falso, y de cada particularmente
en aquella que dizen: que acaso sea inte-
grado en la Polaxa, y equivalente. No
se sabe ya que debio ser de la re-
cusacion, y si se fue juramente apremiado por
sus derechos, que debe ser por este Tribunal
de suplicas, y rigorosamente castigada para
que en lo futuro se abstenga, y quando
se moderacion con los Jueces, sin atreber

Señor Don

Señor Don Juan de los Rios

se a hacer probateca su hijo. Solo se le
autoriza, que ha echo, para en todo Cominarle.

Yo segundo, que don Esteban Recalde
fue uno de los 137 propietarios por el mismo empujo,
y habiendo recado en la eleccion del quer Dipu-
tado no pudo haberlo recado, por que es nito
por el hecho de presentacion, que a bono se
persono: y este fue el fundamento del Tribunal
para no darlo por recado en el Auto de
F. G. T. en que el mismo Tribunal buelbio a
Castigar la falsedad de elegirer, que aun con-
tinuo empujando la opinion de agrarios pro-
fendiendo incendios contra el expresado Colega,
quien licitamente pudo hacerle las preguntas
que tubiese por combenientes, para el esclare-
cimiento de la verdad, sin que por eso se pre-
suma en el adhesion, o espíritu de partido, o se
pueda decir, que manifestó su resolucion fuera
de tiempo; que todo que por tal de promunciar
vicio juicio, puede hacerlas, aun despues de

estax. Ciudadas las partes para oír sentencia
segun persuade la razon y lo traen las leyes.

Demodo que enyeres solo por insofren

... de la impugna el Ciudadano, glorando
... palabras que aqui expresan, sino por las
... que tanto verbalmente ante el Tribunal,

... por las que en campo en el Ciudadano

... y como aie estuy

... era publica de todo el Escrivano en el

... acto, yo le aseguro, quasi unicipida pluma

... me habia de servir a ciudadanos tanto

... sea fueras, que ha escrito, por alcazar

... al asunto principal, de que me detenti

... eno, por no obstante tanto la atencion

... de este Tribunal Superior, que se ha de gra

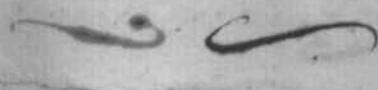
... dual por inmundicia, concontrar al

... asunto todo lo recibia y putles pro

... duciones de enyeres

... y para contestar los dos puntos de

... en que enyeres simenta hipoposito pa



Sello 3.º Doña

Dona p. los años de 1812 y 1813.

negarse a la satisfaccion de una deuda legi-
timamente conxarda. Arabes, que no le firmen
el papel de contrabando de 19, y el conocimiento
de 14, obligandome en todo évenos, y Circum-
cunstancias, a ponerle en 17 chques su hacienda,
y que habiendo sido yo advertido por la Expe-
dicion del Pergamin de Don Pedro en un tiempo
del puerto de Enenigos, que habia continuado no
obstante mi viaje, sin tomar puerto, en que
salta el peligro y la perdida de su hacienda.

De que deduce dos conseqüentes. Primero, que por
no haber echo el papel entrega en las Conchas,
no debo ser satisfecho de los 14 por entero.

Segundo, que por no haber yo echo caso a la
advertencia, que me hicieron del Puerto
de Enenigos, debo serle responsable al demerito
del precio de la Lexba, ya reponte la falta a los

Tercios, que se mandaron dar a los repriadores.

Punto que voy a omettere y combencex de iniquo
Contractante al famoso Muxer.

Flamencian

por la contrata, que maliciosamente la es-
tendí; y debiendo la haber firmado igual-
mente que yo, se la firmó, y me la hizo fir-
mar á mi sola sin inteligencia en las con-
diciones ambiguas, e indefinidas que son-
tine. Demodo, que si conforme ha raso-
nado, que debia entregar en las Cortes
el argumento, segun puso después en el
Conocimiento, hubiera tambien pretendido
en virtud de las Cláusulas y condiciones
á Pardo de la polvera de la capitulacion
de Brusel excederme á entrar con la
Polvera por el Rio de la Plata hasta
su Orde, y descargar en la misma capi-
tulation de Brusel, como lo mismo, por
esto aluden é las palabras y expresiones.

Y es de advertir, que ésa Contrata
me la hizo firmar, estando el Puerto á qui-
ta cerrado, obligandome á firmar á Pardo
de Brusel bajo el bien entendido, que de ningun
modo pueda yo faltar al tratado; y ha-
blando de si mismo inueno las siguientes
palabras: ni tampoco estuyere, sean las que
hubieren las Circunstancias del tiempo. Por

Sello 3.º Don

Serrap. los años de 1812 y 1813. E

manera que siendo relativas esas voces á el
 solo, quexese, que sean trascendentales á ambos,
 y que al mismo tiempo equibalgan á Clausulas
 de un riguroso Seguro. Contrato, que á la verdad
 es luto, y que muchas veces se verifica entre los
 Comerciantes; pero que se extiende en Clausulas
 Claras, terminantes, y Compromissorias por lo que la
 Circunstancia indispensable de pagar debles
 flete el Cargador sugetandose á ganar mucho
 menos por tal deaseo, que su principal. Pero
 aqui, en el que me tuvo firmes, ni quexese con
 palabras solapadas, ni en ninguna forma, ni
 figura de contrato de Seguro, ni me adelantó
 los fletes de Villa Real á Buenos Ayres, antes
 si ajustados araron entre reales hasta el Puer-
 to de Santa Fe, un quantillo menor del flete
 usual, en que todos los Barqueros han con-
 portado las Harineras de esta Provincia al
 Puerto de esta Ciudad, de suerte, que el flete
 instrumento de ningún modo puede ser

juera de equidad, y lex non emu virtus
obligado a ponerle en Hacienda en las Compras,
como ha sucedido. Sin haberme antes
el otorgamiento explicado su encion, y el
legitimo sentido de las Clausulas de ese impor-
me papel, que por el mes de Mayo de no habiendolo
firmado el Sr. D. Juan, quedo en el mismo act
de su otorgacion muy denegado, y no me fue
como si nunca se hubiere echo, por que
el contrato debio perfeccionarse por escri-
to, y como reciprocamente obligatorio fir-
mado por los dos, segun se manifiesta de la
Clausula firmada por el Sr. D. Juan, y asi aun
que yo lo firme, por el defecto de su firma,
quedo incompleto, y sin perfeccionarse.
pues asi como yo por mi firma deberia ser
le responsable al cumplimiento, en el caso de
ser inequible, asi el Sr. D. Juan me deberia ser
igualmente responsable por la suya: y
como el Sr. D. Juan conocio esta reciproca
obligacion, no subscribio la Compraventa, y
de lo contrario la dejo, como si no se hubiere
echo. Conque en virtud de ese papel no hay
que figurar, ni enojar en question

por arroba de que una Miryeres que impidien

Sanie el comercio de Puerto Ayres el tránsito

de mi Buque de Santafee ala Comarca como

se sabia que estaba impedido le pusiere por

finca en la hacienda de N. Ayres libre de

todo impuesto y con ganancia de un real

por mi mano de la Villa de la Purisima Ayres

por que los tres reales que me ofrecian en este

los bolbia a embolar con el ahorro de otros

tantos y lucraba un real por arroba.

Quiero negociante que da conmigo en estos

con estos instrumentos que pretende validan

al para que sea un testimonio inequívoco de

ser mal. Constatante como se lo noto ya el

Diputado Comisario de Santafee y lo conocera

qualquiera que estaba impedido de que todos

los Bancos se pagaban de este Puerto, lo condi-

cion de pagar hasta la fin de Octubre, si estaban

francos los Camales del Paraná, o de descargar

en Santafee quando por la autoridad estuvieren

obstruidos, pagandose el mismo flete en uno,

que en otro caso. en cuya inteligencia de pacto

Miryeres los conocimientos a Santafee y recien

Jello 3.º Don

Navap. los años de 1812 y 1813. 3

delli su hacienda.

Quien duda a mas de esto que estando estuvida
 la navegacion de Santos a Buenos Ayres por la
 Autoridad publica en comunicacion del beneficio co-
 muni, aunque yo, y otros qualquiera particular me
 haya obligado, y comprometido a pasar con mi
 Buque a las Cometas no puedo ser jamas com-
 pelido a cumplir con aquel compromiso initan-
 te como la guerra de la Independencia. Asi lo sabia
 muy bien el Sr. D. J. que con palabras equivo-
 cas defendidas quiso tenderme el lazo, para en-
 riquecerse en las costas y sea conocida antecedente,
 que es prueba clara de un malafee, le obsta
 ala realizacion de aquel contrato, aun en el
 caso supuesto, de que con todo el defecto
 de una imbecilidad haya considerado por
 hecho consumado, y reciprocamente obligatorio.
 Si fuer en inepto, como me dice, al asunto quan-
 to articulo del contrato se dice por el, por que,
 estando la guerra de la Independencia contra el
 tenor, no puede el contratante pasar en ese

cucion lo que estipula contra el precepto
 de la antoñidia; por que entiendo valen los conve-
 tos de los hombres, en quanto no sean o fueren
 a las leyes, y determinaciones de los Governantes
 de la Santa Magestad en nuestro Reino; y por
 tanto tambien, quando habiendole firmado
 con conocimiento de un tenor, remito el uno
 a Puenos ebyer, por si arribare el Brance,
 en el Puerto de las Conchas, y el otro a S. J. de
 donde Cumpla su viaje el Anque, e hire la pel
 ennegra, segun lo expreso en el juicio verbal,
 a 2, habiendole pedido los Conocimientos.
 Lo que hace ver que obligare en el cono-
 cimiento de que yo no estaba obligado a enta-
 garle su travesada precisamente en P. ebyer,
 pues como en su dia, no se pactaria con uno de los
 Conocimientos a Santafe, para recibirse allí de la
 Terza, como en efecto se recibio, de donde me ex-
 honerado de seguir viaje adelante, y dando por
 Cumplido el conocimiento por el remitido a San-
 tafe; Con cuyo hecho quedo sin efecto el
 despacho a P. ebyer, por que asi se estipulo
 en dichos conocimientos. Como consta del
 Porate echo conferado por Mijeres, el

Sello 3.º Don J.

90/

Suva p. los años de 1812 y 1813.

mismo me levanto el supuesto caso, y le impuso
 el gravamen de satisfacerme los Pleitos Completamente,
 conforme lo han verificado sin tardacion to-
 dos los demás Cargadoses, segun Comta notoriam y
 lo acredita el Diputado Comular de Santa fe. Si-
 endo falso que don Pedro Maximiano Fernandez,
 no hubiere echo lo mismo, que los demás, pues aun-
 que se nego en el Comulado de Buenos Ayres a la
 completa satisfacion de Pleitos, la demanda no se
 pudo en forma por falta de poder del Barquero,
 Don Juan Antonio Noya, a quien en esta Diputacion
 no se le admitio la demanda, ni por que se hubiere
 finalizado en N. Ayres, como dice el Excmo. sino por
 que, por estar la causa radicada en N. Ayres, no
 quiso entender en ella el Diputado de esta Ciudad,
 segun Comta de Autos, y posteriormente Comiendo
 Don Pedro Maximiano la justicia del expresado Noya
 da, dio orden a un hermano suyo llamado Martin
 de Caracolome, para que este los satisficiera integram.
 y en efecto se los ha satisfecho como Comta del
 Certificado del mariscal, que presento y juro.

El Cuanto del

Argentin. del tabaco, que lo mego, como es
 legal, nose aque fin lo trae a vender, pues es
 caso no tiene similitud con el mismo, asi como
 el otro caso sacado de las ordenanzas de
 Bilbao, que prohibe, que si algun crano en
 un exercicio de fuerza es apresado por los
 enemigos, y se truviere en rescate, se debexia
 pagar al apremio el Flete con que se traxo
 hasta el parage de su apresamiento, por que
 era verdaderamente habla lo primero. en el caso
 que los señores de las exercaciones remen,
 que el Navio prosiga el viaje al Puerto de
 su destino, y lo segundo, supone, que se haya
 pagado, y se adonden distintos Fletes, y no
 como en esta Camera se acostumbra, que
 al mismo precio se carga para St. Jago,
 que para San Jago, como es bastante de todo
 el Comercio y deste Tribunal mismo, de
 que mediante el precepto de no pasar ade-
 lante. Aunque alguno procedente del Para-
 guar, es de accidente, e indiferente, para
 la transacion misma de Flete, que se desea
 que en San Jago, o en Buenos Ayres, y no es
 del arbitrio, y jurisdiccion del Cargador mismo

Sello 3.º Don

A los años de 1812 y 1813.

racion, por que igual Flete se acorda en un lugar,
 que en otro. Y lo tercero: la Ordenanza habla de
 fletamiento echo antes de declararse Guerra; y por
 eso los Cargadores pueden reman la proteccion del
 viaje al Puerto destinado que sacó el Buque; y ni el
 Capitan puede obligar a los Cargadores, a que compro-
 metan a los Cargadores a los riesgos sus mercaderias,
 a menos que celebren contratos de Seguro, levantando
 mas los fletes, lo qual no ha interbenido entre
 mi y el Mijero, que no ha hecho otra cosa, que
 ofrecerme en razon de fletes 3 rs por arroba, aun
 menos que el que convenientemente paga este Comercio
 desde la Villa de Concepcion a Santa Fee; y en fuerza
 del Contrato mulo, que no buena a seguir, jamas pue-
 do, ni podria tener lugar a la revaca, que con man-
 fiesta injusticia intenta; mas particularmente por
 lo mismo que el dice, que cada uno en su profesion
 debe saber el precio de las cosas, sin que tampoco
 le valga la ignorancia, cosa que le queda a es-
 cion para reclamar perjuicio alguno; pues si la
 Ciencia que se supone en los del Arte obra contra

este, entodo caso, ten que lo que se le lugar de
vamos a decir de ingano, de profesion de
este padre de esta Plaza, le liga a para poder
puedo Corriente de las cosas, aunque lo ignore.

Dize Meryeri Comandado ya al merito del
Conocimiento, que este es el acto obligatorio del
Capitan, para en virtud de el apremiarle al
puntual Cumplimiento de su contenido. Aries,
quando no intervienga la fuerza, o que el for-
teso del conocimiento no sea contra deigo
contra las providencias precantorias, que to-
man las Juntas de los Pueblos, que velan sobre
la conservacion de los intereses publicos y particu-
lares; mas no quando estan decretadas el contenido
de los Conocimientos, por que como dice el re-
fran Español, donde manda el Capitan no man-
da el Maestre Pero esta bueno: y esta obligar.
y repaseca, echa la piel entrega. Con que si
enyeri despacho el conocimiento a Santa Fe,
y en su virtud, y representado de personas, y ac-
ciones, Don Josef Lombocayn se recibio nella
debe satisfaccione los Pleitos con arreglo a lo
estipulado en esta Carretera, y a lo resultante
del conocimiento, maxime no habiendose

Sello 3.º Don

34.

37

Señala p. los años de 1812 y 1813.

écho protesta alguna por el Comisionado, que no
pago los Platos, por solo no haberse defendido
don su Comisionante don Andrés Segorria, co-
mo lo Certifica el Contador las falsedades
de Minerales, expresadas mas expresivamente
en el extracto del T. Conque del Mexico, que
pristan el papel del Comisionado, y el Comisionario
esta demostrado, que el Tribunal de la Dipu-
tacion ha procedido a la ejecución de
jornar a mi justicia, y a los preceptos lega-
les. Paremos ahora a lo que expone a fea-
ca de haber sido yo prebendo del Bergam-
lino de Martinis del siglo que había re-
Enemigos; de cuyo antecedente quiere hacer
me responsable del sermenio del precio
de la Feuba, y del desfalco de los tercios
que se ordena del Gobierno. en Buenos ay-
se entregaron para los representantes. En
parte la sabia comprehension de este Tribu-
nal Superior, sabe muy bien, que nada
es Capar deponer a un precio, y a un

Sello 3.º Do S.

35

Principio del año de 1812 y 13.

que me contestaron que no, dándome por razón, que
cuando habia rebeldes en el marino, se le paraba
inmediatamente a tiro, para retirar la armada
de la costa, y que por lo mismo, que no
habian ocurrido esta guerra, se afirmaban, enq.
no habia nada; por lo que al otro día seguí
mi viaje, y pasando por frente de la Baya de
no tube aviso alguno de la población, y camino
no vi nadie alguno, y enfrentando con el Puerto
de mantener a distancia ya se quatro quadras
de la Boca del Rio de Santafé, oyendo que
delos del Purgatorio, sin percibir las palabras
informan, conceptos de lo que decian, por
ser cosa acostumbrada entre la muchedumbre,
y viendo ya a buscar la boca del Rio de
Santafé, cuando habia un manantial al lado
para ver si dividaba algo, y no vi nada,
por que el enemigo habia estado escondi-
do en la Tola del río, como adivinancia
de una legua.

Mas cuando tomamos mayor en-
fermo para entrar por el Rio El Timonero Per-

apero al Prota, que llevaba el Marco no
remolque, y el Marquesado quedo al timon
y tubimos la desgracia, que sacare el An.
que en la punta de la Sota estabamos, en la
embocadura de la boca, y habiendole salido a la
Parada, dimos ala espia, para mas abu
suar, y por otro que alabamos la espia
nos salieron dos Prota marinos, y puestos
al pie de la espia, nos recombinaron, que
en caso uno empujaron, nos harian fugir
Tubimos que fuder a la fuerza, habiendo
me sido mas facil ganar la boca del rio,
que en otros puertos en el paraje donde
estaba el Pergamin de martines, aun quando
hubiera llegado a peccar lo que dice en
medicion del Pergamin, que tampoco escape
de un puero, como es publico y notorio; y que
por este motivo es mas despreciable y ridicu
lo la redaccion de enjeres, en quanto a
este Cargo. Debdo esto queda palmariam
demonstrado, que el tribunal de la D. J. de
procedio arreglado a ordenamos en la
ejecucion que despacho a mi favor con la

367

ver xba de tomar Providencia, quando
se ingiere presentare los documentos de fontada
y Conoscimiento; pues que mi Demanda fue egecutada
y las excepciones opuestas por el ingiere, son
inutiles, y maliciosas, necessitaban de un proce-
so exámen por la via ordinaria que no podia
embaxar la egeucion, que debio expedirse
en responsabilidad de fiansa; asi por que los
fletes deben pagarse inmediatamente, sea
la fiel entrega; como por que los tales excep-
ciones estimanse por falsas y maliciosas. Por
tanto, negando todo lo aduerso y perjudicial
al dho juicio.

Ab. pido y suplico, que habiendo
por concurrido el traslado se uayan mandados
como en este se contiene y suplico por Conclusion.

Pido Justicia: por lo mencionado. V.

Juan Cabrera

Chon Julio 11. de 1844

Hagase saber a D. Juan Cabrera que nom-
bre mierto Clegas en atencion a haber falleci-

Sello 30 de

Sixta p. los años 1814 y 1815
co el mismo lo notifique a ~~Don~~ ^{Don} ~~Francisco~~ ^{Francisco} ~~Rodriguez~~ ^{Rodriguez}
Miyexer; doy fe.

[Signature]

[Signature]

Pago fabrican
cinco p. tres

En once del citado mes y año devolvi estos Autos a la Disputacion
se comencio en treinta y ocho fajas utiles; doy fe.

[Signature]

~~Alurcion, y Agosto~~ once de mil ochocientos, catorce —

Por devueltos los presentes Autos, y
atenta la Superior confirmatoria
del Auto apelado de ~~Benigno~~ ^{Benigno}, cum
plase este en todas sus partes, ha
ciendose saber a las Partes —

Hasta *[Signature]* Recalde *[Signature]*

Francis *[Signature]*

[Signature]
Vincosmas
[Signature]

el mismo día ha sido sabido el suceso anexion a D. Juan

Miexer. Don J. Comesa

En cominun se le ha sabido an mismo a D. Juanfabri-

com. Don J. Comesa

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Sello 4^o de quarta No

Suiva p. a los años de 1814 y 1815.

San Juan de los Rios de Guayaquil

El Escrivano se declara ante Vn^o como mejor vea de D^{no} digo, que hallandose fenecido el presente Neg^o en el D^{no} Juan Rodriguez Urigoea y D^{no} Juan Sabarria, y sin satisfaccion de los D^{nos} aduadados, como ni tampoco al T^{er} de las sumas se debe servir en adelante se cancelen los Autos y se me entregue la fianza ~~cancelada~~. Por tanto

Al Vn^o pido y suplico se sirva proveer y mandar como Vn^o pido en su ~~part~~ ^{de}

Vn^o Comedia

San Juan, y Octubre veinte, y quatro de mil ochocientos, catonse

Como se pide, y Reverre los Autos al Excmo. Jefe de la Real Audiencia de Quito, para que haga la Regolucion que corresponde

de las causas por las Partes, con una
fijacion de lo que ena huvieren en
trajado a buena cuenta

Huysa

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

En el citado dia hizo saber tambien a
Don Juan Fabian

[Faint handwritten text, possibly a signature or name.]

[Large block of very faint, illegible handwritten text at the bottom of the page.]

El Excmo. Sr. D. Juan de Cotta en cumplimiento de la Providencia antecedente, forma la suacion de este Expediente en la manera siguiente.

Cotas causadas por Dn Francisco Mijener

Primera al Sr. Diputado de Comercio que ha sido Dn Francisco Haedo, por una firma, dos Autos, y dos Notificas, todo en 2 - 4

Al Censurano Dn Juan Ruiz por quatro Decretos, y siete Notificas 4 - 4

Al Censurano Dn Juan Gomez por un Auto, tres Notificas, y un Cargo, todo en 2 - 4

Asienden las causadas por Dn Francisco Mijener a la d. nueve pesos quatro r., y liquen las causadas por Dn Pedro Obregon.

Al Censurano Dn Jacinto Ruiz por dos Autos, tres Notificas, un juram., y una aceptacion, todo en 3 - 3

Asienden las causadas por Dn Pedro Ca-brizas a la d. tres pesos tres r., y li- quen las Comunes.

Primera al Sr. Diputado de Comer- cio Interino Dn Roque Antonio Heytas por tres firmas inclusa la de aprobacion. 1 - 4

Al Censurano Dn Jacinto Ruiz por un Auto, dos Decretos, seis Notificas, dos aceptaciones, dos juram., y una sen- tencia, todo en 6 - 5

Para a la Vta. 8 - 1

Suma de la Vta

M. Crisovano D. Luis Gomez por dos
Años, un Decreto, y seis Notificas, to-
do en

4	2
1	4
<hr/>	
13	7
<hr/>	
26	6

Acuerdan las Comunes a la d. tres pesos siete ad,
y el total de esta Taracion a la presente y seis pesos
seis ad de plata corriente; la que va anegada al
Anuncio de Distrito. Y se anota que por parte de
Cabriza conitan satisfecho en Auto, al Ex. Sr. D. Juan
Sanco por tres ad, lo que previene el Foyador p-
ta Intelig. del Sr. Juez de la causa, Juan y
Octubre 25 de 1814.

Juan Mig. Novoa

Atencion, y Obsequio de veinte y siete
de mil ochocientos catorce

Se publique en quanto se ligare lo
precedente taracion de costas, y en
su consecuencia pagare la ben a las

de cinco las copias, y entreguen

Sello 4.º Un quare. No

Sinca p.ª los años de 1814 y 1815.

con descuento de lo que Resta notado,
como entregado a buena cuenta, po-
niendole de todo en Autos la correspon-
diente constancia —

Doy fe
D. Juan de Utrera
D. Juan Gomez
D. Juan Gomez
D. Juan Gomez

En virtud y mere del mismo hie saber el Autos que con-
toca a D. Juan Utrera. Doy fe

D. Juan Gomez

En el mismo dia hie saber tambien a D. Pedro Fabrisa.

Doy fe
D. Juan Gomez

A los Utreras con exclusion de los Autos con resp. al Enc. de
D. Juan Utrera, la cantidad de ochos y cinco reales
de D. Pedro Fabrisa

Doy fe
D. Juan Gomez
D. Juan Gomez
D. Juan Gomez

con respecto a los que se han
como en el caso de la
ordenada de los en el caso de la
—
—


que se ha de hacer en el caso de la
—
—

de el mismo en el caso de la
—
—

de el mismo en el caso de la
—
—

Ha satisfecho en mi Oficina D.^o Fran.^o Rodriguez Mijeres D.^o
 Dios. adendados en el Exped.^{te} seguido con D.^o Juan Cabruja sobre
 fletamento de una partida de Tonba, como igualm.^{te} los Camareros en
 otro Exped.^{te} promovido por D.^o Jose Nizeto Valdovinos contra D.^o
 Jose Rodriguez Mijeres sobre cobranza de cantidad de pesos proce-
 dentes de un cambio hecho en Sta. Fe. de su pedim.^{to} firmo el pre-
 sente en la Ciud.^a de Quito Oct.^{va} de 1814.

Jos. to Ruiz



$$\begin{array}{r} 9-4 \\ 6-7-2 \\ \hline 16-3-2 \\ 7-6-2 \\ \hline 08-5-0 \\ 4-4 \\ \hline 33 \end{array}$$

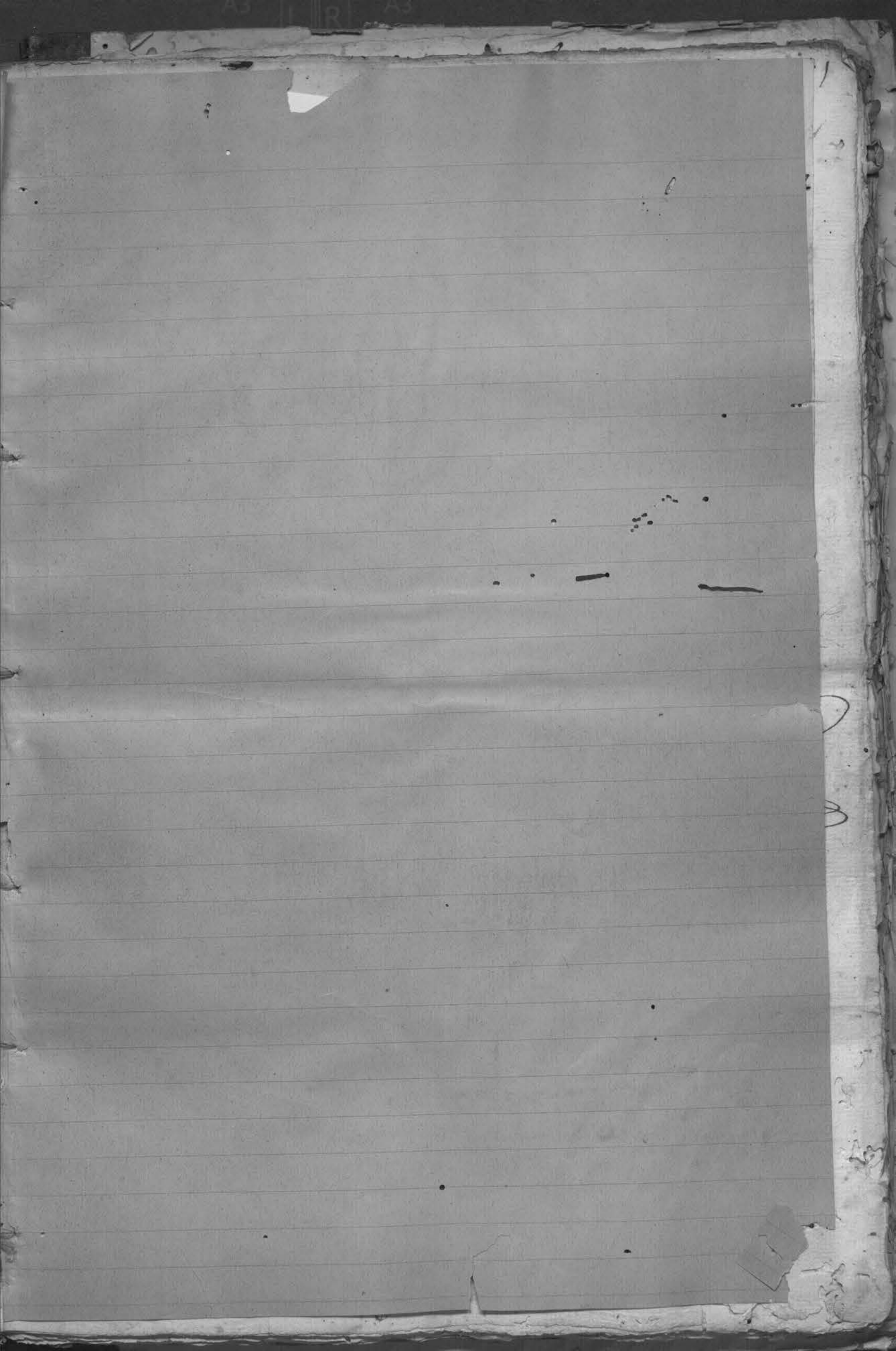
$$\begin{array}{r} 4-4 \\ 3-32 \\ \hline 7-62 \end{array}$$

[Faint, mostly illegible handwritten text follows]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]



24

9 1

52

